BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 29 DE AGOSTO DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 700,00

Nº 26.956

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Decreto 1659/89

Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el Ejercicio 1989.

Bs. As., 28/12/89

VISTO el artículo 33 de la Ley nº 23.410, incorporado a la Ley nº 11.672, complementaria permanente de Presupuesto y,

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma legal se determina que el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobará anualmente el presupuesto de gastos y recursos de las instituciones pertenecientes al Sistema Bancario Oficial y sus planes de acción.

Que a esos efectos es menester propiciar la presente medida por la cual se aprueba el presupuesto perteneciente al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, integrante de dicho sistema.

Que el artículo 33 de la Ley nº 23.410, incorporado a la ley nº 11.672, complementaria permanente de presupuesto, faculta la realización del proyecto de referencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Presupuesto de Gastos y el Plan de Acción para el ejercicio 1989 correspondiente al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Apruébase el Cálculo de Recursos afectados a la financiación del Presupuesto de la Institución a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa a este artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 3º — Apruébase el Plan Analítico de Trabajos Públicos para el ejercicio 1989, correspondiente al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 4º — Dése cuenta oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

NOTA: Este decreto se publica sin las planillas anexas.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1568/90

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 13/8/90

VISTO el desplazamiento a la ciudad de SANTIAGO DE CHILE — REPUBLICA DE CHILE— y CARACAS —REPUBLICA DE VENEZUELA—, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Domingo Felipe CAVALLO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, D. Alberto Jorge TRIACA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1583/90

Inclúyese al Director Nacional Electoral de la Subsecretaría de Asuntos Institucionales en los alcances del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 14/8/90

VISTO los Decretos Nros. 1343/74, 1569/85 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que por tales normas se prevé, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, que tengan residencia permanente en el interior del país, a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 Km.) del lugar en el que se desempeñen.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR solicita se incluya en dicho régimen de compensación al señor Director Nacional Electoral Dr. Francisco José PAZ (Categoría 24) designado en ese cargo el 6 de julio de 1990, domiciliado en la Provincia de Santa Fe.

Que, si bien la situación de revista del nombrado no es de las previstas por las

SUMARIO

normas citadas, es notorio que su servicio ha sido requerido por razones de índole política.

Que la condición escalafonaria del funcionario no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquél de la misma manera que a los otros agentes amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL en su carácter de Jefe de la Administración está facultada para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que, en consecuencia, procede hacer lugar a lo solicitado con carácter de excepción y en tanto el funcionario de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas antecedentes.

Que la presente medida se fundamenta en el Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN KILOMETROS (100 Km.) de la Capital Federal al señor Director Nacional Electoral de la Subsecretaría de asuntos Institucionales del MINISTERIO DEL INTERIOR Dr. Francisco José PAZ (L. E. 6.308.657).

Art. 2º — El gasto que origine el presente deberá ser imputado a las partidas presupuestarias con que cuenta la jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

CONDECORACIONES

Decreto 1584/90

Apruébase un Acta por la que se acuerda una condecoración.

Bs. As., 14/8/90

VISTO lo establecido por el Decreto ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE CHILE, D. Patricio AYLWIN AZOCAR, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 10 de agosto de 1990, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE CHILE, D. Patricio AYLWIN AZOCAR.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1585/90

Convalídase lo actuado con relación a un viaje efectuado por su Presidente.

Bs. As., 14/8/90

VISTO el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, y el Decreto Nº 525 del 20 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, en su artículo 28, se prohibe: el pago de viáticos, realización de viajes con pasajes oficiales y gastos presupuestarios por ningún otro concepto.

Que el Licenciado Javier Antonio GONZALEZ FRAGA cumplió las funciones encomendadas por el señor Ministro de Economía, en su carácter de Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, siguiendo los lineamientos políticos establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que por Resolución de Presidencia Nº 12 del 23 de marzo de 1990 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, se autorizó al Licenciado Javier Antonio GONZALEZ FRAGA a trasladarse a las ciudades de Nueva York y Washington (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) para realizar las gestiones que se le encomienden desde el 23 de marzo de 1990 hasta el 1º de abril de 1990.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA se hizo cargo de los viáticos, pasajes y prestación de asistencia médica integral y seguros, del citado funcionario.

Que siendo así, procede a convalidar lo actuado por la citada entidad bancaria, en cuanto a los pagos efectuados.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase lo actuado por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en relación al pago de viáticos, pasajes y prestación de asistencia médica integral y seguros al Licenciado Javier Antonio GONZALEZ FRAGA, vinculado a las gestiones que se vienen realizando con organismos financieros internacionales.

Art. 2º — El gasto que implica el cumplimiento del presente Decreto, será imputado a las partidas específicas del Presupuesto del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1586/90

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 14/8/90

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de titular de la Embajadas de la REPUBLICA ISLAMICA DE PAKISTAN, lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 20.957, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo mencionado, los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, pueden ser acreditados temporalmente como jefes de Misión con rango de Embajador extraordinario y Plenipotenciario, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que oportunamente el Gobierno de PAKISTAN concedió el placet de estilo al señor D. Silvio Héctor NEUMAN, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO a la Embajada de la República en la REPUBLICA ISLAMICA DE PAKISTAN, al funcionario de la categoría "B" Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Silvio Héctor NEUMAN.

Art. 2º — Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Decreto 1587/90

Desígnase integrante por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Bs. As., 16/8/90

VISTO la Ley 22.248 de creación de la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO y el Decreto Nº 1044 de fecha 10 de octubre de 1989, por el cual se integró la representación Estatal de dicha Comisión Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M. T. S. S. Nº 599 de fecha 12 de julio de 1990, le fue aceptada la renuncia al señor DIRECTOR NACIONAL DE DELEGACIONES REGIONALES del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Don David DISKIN, quien integraba dicha Comisión ejerciendo la Presidencia de la misma.

Que de acuerdo a lo determinado por el artículo 48 del Decreto Nº 563 de fecha 24 de marzo de 1981, reglamentario de la Ley 22.248, el cese en sus funciones le hace perder automáticamente la representación ante dicha Comisión Nacional.

Que por Resolución M. T. S. S. Nº 666 de fecha 6 de agosto de 1990, el señor David DISKIN fue designado Asesor con carácter "Ad Honorem" del señor MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ha elevado la propuesta para que se proceda a completar la integración de la representación Estatal, ante la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase para integrar la COMISION NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO, por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y en carácter de Titular a Don David DISKIN (L. E. Nº 1.473.744), quién ejercerá la Presidencia de la misma.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Decreto 1588/90

Desígnase Presidente.

Bs. As., 16/8/90

VISTO la necesidad de designar las funciones de Presidente del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, teniendo en cuenta lo establecido por el Artículo 132, quinto párrafo, de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo de que se trata establece que el cargo precitado será provisto de entre los Vocales que integran el citado Cuerpo Colegiado.

Que en tal sentido, el MINISTERIO DE ECONOMIA propicia la designación en dicho cargo del actual Vocal Doctor Norberto Julián GODOY.

Que de conformidad con lo expresado y la facultad acordada por el mencionado Artículo 132 de la Ley Nº 11.683, corresponde acceder a lo solicitado.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, por un período de ley, al actual Vocal Doctor Norberto Julián GODOY (Documento Nacional de Identidad Nº 4.512.147).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1600/90

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Sri Lanka.

Bs. As., 21/8/90

VISTO el Decreto Nº 1063 de fecha 1º de junio de 1990, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE LA INDIA, al señor D. Víctor Enrique BEAUGE, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de SRI LANKA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE LA INDIA D. Víctor Enrique BEAUGE, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter ante la REPUBLICA DE SRI LANKA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA

Decreto 1606/90

Su creación. Funciones y deberes. Integración.

Bs. As., 22/8/90

VISTO el expediente nº 50.546/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE ACCION SOCIAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que de los estudios, antecedentes e informes que constan en dichas actuaciones se desprende la conveniencia de crear el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA como forma participativa y desburocratizada de atender los problemas de las familias y sus miembros más necesitados, en especial los niños, en el ámbito de competencia del Estado Nacional.

Que la integración de dicho Consejo con representantes de los organismos administrativos que atienden los problemas de menores, ancianos y personas con discapacidad y la participación a modo de consul-

tores de representantes del Poder Judicial, del Ministerio Público de Menores y de instituciones no gubernamentales asegura la coordinación de las acciones tendientes a la protección integral de los menores de edad.

Que en tal sentido existen precedentes importantes sobre la existencia de Consejos similares en el orden nacional y provincial, en los cuales es conveniente fundarse, sin perjuicio de adecuar los cometidos del organismo y sus áreas de actuación sustantiva a las problemáticas actuales.

Que el régimen propuesto no implica incremento alguno en el gasto público y permite una mayor dinámica, capacitación y organización de los recursos humanos.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para adoptar las medidas consiguientes en virtud de atribuciones que le son propias por imperio del artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — Créase, en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y bajo dependencia directa del Ministro del área el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, que tiene a su cargo las funciones que incumben al Estado Nacional en materia de *promoción y protección* integral de la minoridad y la familia, con autonomía técnica y el grado de desconcentración administrativa que dispone el presente decreto, sin perjuicio de las facultades que en la materia corresponden al PODER JUDICIAL y al Ministerio Público de Menores.

Art. 2º — Son funciones y deberes del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA:

a) Planificar, organizar y ejecutar la política de promoción integral de la minoridad y la familia en el marco de las disposiciones vigentes, los principios generales de derecho de menores y las políticas sociales establecidas por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

b) Adoptar las medidas necesarias para contribuir a la consolidación de la familia, orientándola y apoyándola.

c) Proveer a la protección integral de los menores, personas discapacitadas y ancianos, que se encuentren en estado de abandono o peligro moral o material, mediante los tratamientos que estime convenientes.

d) Presentar a aprobación del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL un plan integral de actividades y la Memoria Anual sobre su cumplimiento.

e) Coordinar la participación de instituciones públicas, organismos no gubernamentales, entidades vecinales y de bien público en general, en la programación, ejecución y difusión de las acciones locales y regionales tendientes a orientar y promover integralmente a la familia y a todos sus miembros.

f) Ejercer la policía de prevención y protección de menores en la esfera de su competencia.

g) Promover el desarrollo de la investigación y capacitación en materia de menores y familia.

h) *Ejercer la superintendencia de sus institu*tos y servicios y dictar normas respecto a estatutos, funcionamiento y registro de asociaciones cooperadoras de dichos establecimientos.

i) Brindar obligadamente a los jueces competentes la colaboración que fuere requerida, informándoles de inmediato sobre todo traslado o cambio de situación de los menores dispuestos *judicialmente y, periódicamente,* sobre los resultados del tratamiento brindado a cada menor.

j) Disponer el régimen educativo de los menores asistidos de acuerdo con las características personales de ellos, teniendo por objeto enaltecer la dignidad de la persona humana y la mejor aptitud para la convivencia social.

k) Organizar e informatizar el registro de menores asistidos y el de instituciones y servicios oficiales y privados de protección de menores y de personas discapacitadas.

l) Dictar normas referentes al contralor y registro de las instituciones privadas de asistencia y protección de menores y de personas *discapacitadas; promover las acciones necesa*rias para el cumplimiento de dichas normas y emitir opinión previa al otorgamiento de la Personería Jurídica de aquéllas, en el orden nacional.

m) Prestar apoyo a los egresados de los institutos a su cargo, asistiéndoles directamente, a *través de asociaciones de ex alumnos o de otras* organizaciones no gubernamentales.

n) Tener representación necesaria ante todos los organismos oficiales de asesoramiento y contralor en materia de medios de comunicación y velar por el cumplimiento de la legislación vigente respecto de protección de menores.

ñ) Promover la realización de congresos, seminarios y encuentros de carácter científico, y participar mediante representantes en los que organicen otras entidades.

o) Brindar asesoramiento técnico y administrativo en materia específica a autoridades nacionales, provinciales y municipales que lo *requiriesen, y evacuar consultas de organismos* no gubernamentales que justifiquen su interés en el tema.

p) Participar en convenios de colaboración internacional en materia de su competencia, en las que sea parte el Estado Nacional, y ser contraparte en los programas de apoyo específico del área.

q) Realizar estudios y evaluaciones tendientes a avanzar hacia una progresiva descentralización y desburocratización del organismo y sus programas.

Art. 3º — Para el cumplimiento de las funciones enunciadas en el artículo anterior el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA podrá:

a) Dictar las normas, reglamentos y disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de los fines del presente decreto, y fijar el orden y formalidades de sus reuniones.

b) Organizar en el orden administrativo todos los servicios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

c) Proponer al MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL —a través de los organismos competentes— el presupuesto del área, plan de obras y cálculo de recursos.

d) Efectuar ante los organismos jurisdiccionales, Ministerio Público y autoridades administrativas competentes, las gestiones necesarias para la protección de los menores y discapacitados asistidos, y promover las medidas que correspondieren.

e) Otorgar becas, subsidios y prestaciones en el marco de los programas que se aprueben.

f) Organizar su Centro de Datos, su Escuela de Capacitación, Programas de investigación y edición de libros y publicaciones periódicas sobre la materia específica.

g) Actuar en juicio en cumplimiento de sus fines.

h) Concertar convenios en el orden de su competencia con las provincias y municipalidades, y dirigirse a las autoridades nacionales o provinciales a los efectos del cumplimiento de los fines que este decreto le encomienda.

i) Citar a las personas que fuere necesario para el cumplimiento de su misión, debiendo *éstas concurrir en la forma legal correspondiente.*

j) Proyectar las normas que rijan la actividad específica del personal docente, sin perjuicio de la aplicación supletoria del Estatuto del Docente.

k) Disponer las formas de asistencia, ingresos y traslados de los menores a los establecimientos y programas más adecuados, previo los estudios pertinentes. Respecto de los menores que hubieren sido dispuestos por los jueces, no podrá disponer internaciones ni hacerlas cesar sin orden del magistrado competente.

l) Disponer de sus recursos en los límites jurisdiccionales y efectuar todos los actos de administración inherentes al cumplimiento de sus fines, en los mismos límites.

m) Ejercer las atribuciones enumeradas y derivadas de la Ley nº 22.359 (Fondo Nacional del Menor y la Familia).

n) Auspiciar y aprobar la realización de estudios, *investigaciones, congresos y actividades* de capacitación y asistencia técnica vinculados a las materias específicas del área de competencia, en cuanto no signifiquen erogaciones para el Estado o puedan atenderse con recursos del presupuesto del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.

ñ) Aprobar programas y proyectos, dentro de los límites presupuestarios y de los planes previstos en el artículo 2º inciso d) del presente.

o) Participar en la celebración y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando éstos afecten o se refieran a materia de su competencia.

p) Constituir comisiones o grupos funcionales para objetivos delimitados, con personal propio, permanente o transitorio, pudiendo convocar la participación de entidades y de otras áreas de gobierno.

q) *Proponer la concertación de convenios con* las autoridades competentes para la extensión de títulos y certificados de capacitación de los menores asistidos.

r) Celebrar acuerdos con instituciones o empresas para brindar capacitación y puestos de trabajo a sus asistidos.

Las facultades conferidas al CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA no se entenderán como limitativas de su actividad para el cumplimiento de sus fines, conforme el régimen legal vigente.

Art. 4º — EL CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA se compone de:

a) Un Presidente.

b) El Sr. Director Nacional de Protección del Menor y la Familia.

c) El Sr. Director General de Protección al Discapacitado.

d) El Sr. Director Nacional de Maternidad e Infancia de la Subsecretaría de Salud.

e) El Sr. Subdirector de Ancianidad.

f) Un representante del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA con rango no inferior a Director.

g) Un representante de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES con rango no inferior a Director.

Además, en calidad de consultores, participarán de las reuniones:

h) Un representante de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones *en lo Criminal* y Correccional de la Capital Federal, por invitación que se formule al PODER JUDICIAL de la Nación.

i) Un representante de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, por invitación que se formule al PODER JUDICIAL de la Nación.

j) El Asesor de Menores e Incapaces ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

k) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales de asistencia, promoción y protección de menores, familias, ancianos y *personas con discapacidad.*

Art. 5º — El Presidente del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA debe ser ciudadano argentino, mayor de TREINTA Y CINCO (35) años y con antecedentes notorios en materia de menores y familia. Durará TRES (3) años en el cargo, pudiendo ser designado para otros períodos.

Art. 6º — Los Consejeros indicados en los incisos f) y g) y los Consultores previstos por los incisos h), i) y j) del artículo 4º, serán designados por los organismos públicos que representan y podrán ser confirmados o reemplazados anualmente.

Los Consultores indicados en el inciso k) del artículo 4º, serán elegidos anualmente en reunión de las autoridades de las organizaciones no gubernamentales integradas en el sistema previsto en el artículo 16 del presente, y deberán tener las calidades prescriptas para el Presidente del Consejo.

Los Cargos de Consejeros y Consultores serán ejercidos "ad-honorem".

Art. 7º — El ejercicio de las funciones creadas por el artículo 4º del presente decreto dará lugar a las licencias y justificaciones que correspondan en otros cargos, cuando por su naturaleza así lo requieran.

Art. 8º — La Presidencia del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA será ejercida por el Coordinador General de la COMISION NACIONAL DE POLITICAS FAMILIARES Y DE POBLACION, con el rango de Subsecretario que establece el Decreto nº 2376/86, sin que implique retribución adicional alguna a la fijada para este cargo, y debiendo cumplir para ambas funciones los requisitos del artículo 5º del presente.

Art. 9º — Son funciones y facultades del Presidente:

a) Representar legalmente al CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.

b) Presidir las sesiones del Consejo con voz y voto.

c) Ejecutar las resoluciones del Consejo y vigilar su cumplimiento.

d) Ejercer el contralor de todos los servicios técnicos y administrativos del organismo.

e) Adoptar todas las medidas de urgencia y actuar en todos aquellos asuntos que las circunstancias lo requieran y sean de competencia del Consejo, sometiéndola a su consideración en la sesión inmediata.

f) Designar, asignar funciones, contratar temporariamente dentro de los límites presupuestarios, promover, adscribir, trasladar y reincorporar, otorgar baja s por jubilación o retiro de agentes permanentes, transitorios y temporarios, hasta la categoría 23 o equivalente, inclusive, del escalafón aprobado por Decreto nº 1428/73 o categoría equivalente de otros estatutos, escalafones o convenios en vigor; personal del Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia creado por Decreto nº 2462/62 y docentes.

g) Determinar las metas periódicas y modalidades de los programas ya aprobados en el ámbito del Consejo.

h) Ordenar la apertura, reapertura, ampliación y clausura de informaciones presumariales y sumarios disciplinarios y dictar las medidas precautorias que correspondieren a esos procedimientos, en el ámbito de su competencia.

i) Autorizar la realización de comisiones de servicios en el ámbito del territorio nacional, horas extras dentro de los límites reglamentarios y otros adicionales contemplados en el *Decreto nº 1343/74 y sus modificatorios.*

j) Administrar y dictar órdenes de disposición de fondos provenientes del presupuesto y de leyes especiales, en los límites jurisdiccionales que fijen el PODER EJECUTIVO NACIONAL o el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y a través de los servicios administrativos que se organicen.

k) Aceptar legados, donaciones y transferencias de bienes inmuebles, con o sin cargo, previa intervención favorable de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

l) Aceptar legados y donaciones de bienes muebles con o sin cargo. Cuando signifique la realización de erogaciones por cuenta del Estado, deberá mediar intervención previa favorable de la SUBSECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

m) Aplicar las sanciones disciplinarias al personal del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, de acuerdo con las normas vigentes.

n) Convocar a reuniones de autoridades de organismos no gubernamentales y de comisiones asesoras previstas en el artículo 15.

Art. 10. — El CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA se reunirá por lo menos una vez por mes, pudiendo convocarlo el Presidente en las oportunidades que considere necesario.

El Consejo adopta sus resoluciones por simple mayoría de votos y su quorum lo constituye la mitad más uno de los miembros designados. En caso de empate, el Presidente tiene doble voto.

Art. 11. — Las reparticiones y autoridades administrativas deben prestar el auxilio y colaboración requerido por el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA en el ejercicio de sus

funciones y las gestiones y actuaciones administrativas en que interviniere el organismo tendrán trámite preferencial y urgente.

Art. 12. — Cuando las autoridades públicas advirtieren que un menor, una persona con discapacidad o un anciano se encuentren en estado de abandono, o de peligro moral o material, deben informar inmediatamente al CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA para que disponga las medidas administrativas pertinentes y peticione la intervención judicial y del Ministerio Público si correspondiese. Asimismo cualquier persona o entidad privada podrá poner en conocimiento del Consejo dichas situaciones a los mismos efectos.

Art. 13. — El CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA es continuador natural de los órganos técnico-administrativos de protección de menores, discapacitados y ancianos que le precedieron en el orden nacional.

Incorporará todos los organismos y el personal dependientes de la ex-SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA detallados en el Anexo I integrante del presente y adecuará su estructura sobre la base de transformaciones de cargos ya existentes en dichas unidades orgánicas, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días.

El Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia quedará establecido en los términos fijados por el Decreto nº 1553/89, sin perjuicio de las plantas transitorias que puedan proponerse por habilitación de nuevos servicios.

La Planta Docente de la institución será unificada y queda facultado el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA para efectuar, dentro de los límites de financiación presupuestaria aprobados y de acuerdo con las necesidades de servicio, la redistribución de cargos de maestro de grado, maestro de enseñanza práctica, maestro de enseñanza pre-escolar y maestro de enseñanza especial.

Asimismo el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA podrá redistribuir el personal docente entre los distintos servicios e institutos, según las necesidades de los mismos.

Art. 14. — El CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA propondrá sus estructuras definitivas atendiendo las siguientes áreas de actuación:

a) Areas sustantivas:

I — Período prenatal, perinatal y postnatal.

Atenderá integralmente la problemática personal, familia y social de la madre y el niño por nacer, el nacimiento y el primer período de vida, por la importancia que revisten. Especialmente promoverá todas las acciones tendientes a la protección de la madre sola como primer indicador de riesgo en la vida del niño, y particularmente de las madres menores y de las familias carenciadas.

II — Prevención y tratamiento del abandono.

Atenderá a través de servicios y programas públicos o privados la problemática de constitución y afianzamiento del vínculo materno-paterno-filial, para consolidar en esa forma el núcleo familiar, célula primaria de la sociedad.

En caso de no poder evitarse el abandono, aplicará todos los programas tendientes a brindar al niño un ámbito familiar sustitutivo. En especial coordinará sistemas de atención a la problemática del menor en riesgo, en la calle, explotado laboralmente o en toda otra forma que deteriore su dignidad.

III — Prevención y tratamiento de la violencia familiar.

Atenderá la coordinación de los servicios y programas públicos o privados que eviten, y en su caso superen, las causas de situaciones de maltrato físico y psíquico, negligencias, abusos y toda otra forma de relación intrafamiliar anómala.

IV — Promoción de familias.

Organizará e implementará programas y servicios tendientes a la asistencia y promoción integral de las familias que precisen orientación o apoyo, coordinando esfuerzos públicos o privados, con el propósito de brindar a los grupos familiares, y en especial a los miembros más necesitados —niños, personas con discapacidad, ancianos— el marco de dignidad y respeto a sus derechos fundamentales.

A esos efectos constituirá centros de promoción familiar sobre la base de instituciones ya existentes o las que en el futuro se creen, con carácter eminentemente familiar y comunitario, acciones interdisciplinarias y conjunción de programas.

V — Tratamiento de menores incursos en hechos que la ley califica como delitos.

Arbitrará todos los medios necesarios para prevenir y en su caso tratar a menores incursos en estos hechos y en faltas o contravenciones, conforme a la legislación vigente sobre la materia.

Para tal fin organizará y dirigirá los sistemas de evaluación inmediata, las opciones de derivación, los institutos de seguridad, el tratamiento psicológico y psiquiátrico, y los programas de egreso con capacitación laboral y educativa.

En esta tarea integrará a los profesionales de todas las disciplinas y al Cuerpo Especial de Seguridad y Vigilancia en un esfuerzo por revertir las causas de las conductas previstas y reprimidas por la ley, en total coordinación con los jueces competentes en la materia.

VI — Promoción social de las personas con discapacidad.

Atenderá en forma integral la protección y promoción de las personas con discapacidad, en el marco familiar y comunitario, y organizará a tal fin programas de prevención, formación y rehabilitación integral con salida laboral para las mismas.

VII — Promoción integral de la Ancianidad.

Coordinará servicios y programas para la asistencia, promoción y atención de los ancianos, en especial de aquellos que carezcan de cobertura previsional, teniendo como objetivo la integración familia y comunitaria, y la realización de actividades deportivas, culturales, recreativas y solidarias que permitan el pleno desarrollo de la personalidad y la dignificación de la situación del anciano.

b) Areas de apoyo:

Las áreas sustantivas contarán con el apoyo coordinado inter e intrainstitucional de las siguientes áreas, que volcarán su esfuerzo técnico-profesional sobre todas las acciones y programas que organice el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.

I — Salud.

Brindará apoyo profesional y técnico en todo lo referido a la prevención, educación para la salud, diagnóstico y tratamiento de las personas asistidas, coordinando las acciones con los servicios nacionales, provinciales, municipales y comunitarios de la especialidad.

II — Educación.

Supervisará los aspectos tendientes a la educación integral y permanente, capacitación y formación personal de los destinatarios de los programas de todas las áreas sustantivas.

III — Deporte y recreación.

Coordinará las tareas de la actividad deportiva, recreación, organización de competencias, turismo, campamentos y contacto con la naturaleza, y todas otras acciones que contribuyan a fomentar el espíritu de equipo, el equilibrio psicofísico y los valores de formación integral de la persona.

IV — Trabajo y seguridad social.

Coordinará las tareas de capacitación profesional, actividades productivas personales o cooperativas, inserción laboral de los menores, familias y personas con discapacidad y acceso a los beneficios de la seguridad social.

A tales fines propondrá convenios que permitan contar con vacantes laborales, becas, bolsas de trabajo, y toda otra forma de recurso.

V — Jurídico.

Asumirá en forma gratuita el asesoramiento y en su caso el patrocinio de las personas asistidas, en el ámbito administrativo y judicial, en defensa de su calidad de sujeto de derechos. Podrá efectivizar esa tarea con servicios propios o mediante convenios.

Asimismo brindará al CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA y sus dependencias el asesoramiento legal necesario y dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 3º inciso g).

c) Investigación y capacitación:

Se dará especial preferencia a los programas de investigación sobre la problemática que atiende el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, a su sistematización en un centro de datos y su difusión mediante publicaciones periódicas o ediciones de material especializado.

Se organizará la Escuela de Formación Especializada en Minoridad y Familia, coordinando todos los cursos, seminarios y jornadas sobre el tema para la capacitación permanente de personal profesional, técnico y administrativo de la institución y de otras que por convenio accedan al sistema.

Para tal fin podrá contar con el apoyo de entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas.

d) Areas de servicio:

I — Administrativo-contable.

Incluirá todos los aspectos de administración patrimonial de la institución.

II — Recursos humanos.

Incluirá todos los aspectos de administración de personal, de contralor y régimen disciplinario.

III — Servicios Generales.

Incluirá los equipos de mantenimiento, transporte y comunicaciones.

Art. 15. — Cada una de las áreas sustantivas, de apoyo y de investigación contará con una Comisión Asesora "ad-honorem" formada por representantes de instituciones públicas o no gubernamentales, y personalidades que el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA convoque para dar plena participación a la comunidad en sus acciones y programas.

Art. 16. — Las organizaciones no gubernamentales podrán integrar voluntariamente sus acciones de prevención, protección y promoción de menores y familias, cumpliendo con los requisitos del reglamento que dicte el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.

La integración y coordinación de tales acciones tendrá por objeto:

a) Participación en la elaboración y ejecución de planes y programas, en las distintas áreas sustantivas de actuación del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, a través de las comisiones asesoras.

b) Elección de representantes consultores ante el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.

c) Apoyo técnico y financiero por parte del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.

Art. 17. — Las autoridades de las organizaciones no gubernamentales que coordinen e integren sus acciones de prevención, protección y promoción elegirán anualmente a DOS (2) representantes que serán consultores del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, sin perjuicio de la más amplia participación en las Comisiones Asesoras de cada área.

El CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA organizará y supervisará tal elección, proclamará su resultado e incorporará a los representantes por año calendario.

Por primera vez y a efectos de integrar el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA hasta el 31 de diciembre de 1990, el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL designará a los DOS (2) Consultores previstos en el artículo 4º inciso k).

Art. 18. — El CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, por intermedio de su área administrativo-contable, administrará todos los bienes, créditos, fondos, cuentas y recursos que correspondieran a la ex-SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Hasta tanto se organice el área específica, dicha administración será ejercida a través del Servicio Administrativo 318 de la ex-SECRETARIA DE DESARROLLO HUMANO Y FAMILIA.

Art. 19. — A partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto cese la intervención dispuesta por Decreto Nº 1285/84 para la DIRECCION GENERAL DE PROTECCION AL DISCAPACITADO.

Art. 20. — Suprímese del Punto I del Anexo VIII del Decreto Nº 479/90, lo siguiente: "de Desarrollo Humano y Familia; del Menor, el Discapacitado y la Tercera Edad".

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

ANEXO I

1. — Comisión Nacional de Políticas Familiares y de Población. (Coordinación).

2. — Ex-Subsecretaría del Menor, el Discapacitado y la Tercera Edad. (Personal y cargo, excepto Subsecretario y Gabinete suprimidos a partir del Decreto 435/90).

3. — Dirección Nacional de Protección del Menor y la Familia.

4. — Subdirección de Institutos, y departamentos de su dependencia.

5. — Subdirección Técnica y departamentos de su dependencia.

6. — Institutos de Menores.

a) Manuel Belgrano (ex-Santo Rosa)

b) Manuel Rocca

c) General José de San Martín

d) María del Pilar Borchez de Otamendi

e) Domingo Faustino Sarmiento

f) Mercedes de Lasala y Riglos

g) Dr. Carlos de Arenaza

h) Angel Torcuato de Alvear

i) Capitán Sarmiento

j) Crescencia Boado de Garrigós (Centro de Promoción Familiar)

k) Saturnino Enrique Unzué

l) Ursula Llona de Inchausti

ll) Estela Matilde Otamendi

m) José María Pizarro y Monje

n) Ricardo Gutiérrez

ñ) Dr. Carlos Pellegrini

o) Nuestra Señora de Fátima

p) Emilia y Manuel Patiño

q) Ramayón López Valdivieso

r) Dr. José Sánchez Picado

s) Mario Lucio y María Cruz Inchausti

t) Mariano Ortiz Basualdo

u) Cayetano Zibecchi

v) Nuestra Señora del Valle

w) Dr. Luis Agote

x) Oscar y Angélica Florencia Areco de Ferrari

y) Ingeniero Rómulo Otamendi

7. — Centro de Acción Familiar

8. — Dirección General de Protección al Discapacitado y departamentos de su dependencia.

9. — Subdirección de Rehabilitación del Ciego y departamentos de su dependencia.

10. — Institutos de Ciegos.

a) Instituto para Jóvenes Ciegas Josefina Colmegna de Bignone

b) Román Rossell y Santa Cecilia

11. — Libro Parlante.

12. — Editora Braile.

13. — Talleres Protegidos.

14. — Subdirección de Ancianidad y departamentos de su dependencia.

15. — Hogares de Ancianos.

a) Isabel Balestra Espíndola y Lea Meller Vack

b) Bartolomé Obligado y Casimira López

c) Santa Ana

d) San José y Anexo San Cayetano

e) Pabellón Residencial para Ancianos de José León Suárez

f) Nuestra Señora de Luján

g) Pedro Andrés Benvenuto

h) Bernardo y Juana Errecart de Carricart

i) General Nicolás Levalle

j) Juana Sarriegui de Isthilart

16. — Dirección General de Administración (S. A. 318 en los términos del artículo 18 de este decreto) y departamentos de su dependencia.

17. — Departamento de Investigación.

18. — Departamento de Capacitación.

CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA

Decreto 1607/90

Desígnase Presidente.

Bs. As. 22/8/90

VISTO la propuesta del Ministro de Salud y Acción Social, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto de creación del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA establece que el Presidente del Organismo deberá ser ciudadano argentino, mayor de 35 años y con antecedentes notorios en materia de menores y familia, requisitos reunidos por la persona propuesta por el Sr. Ministro de Salud y Acción Social.

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA por el período 22 de agosto de 1990 a 21 de agosto de 1993 al Señor Dr. José Atilio ALVAREZ (MI 7.837.846).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

OBRAS SOCIALES

Decreto 1643/90

Reglaméntanse artículos de la Ley 23.697 referidos al Saneamiento de Obras Sociales.

Bs. As., 23/8/90

VISTO, los artículos 52º a 55º de la Ley 23.697 de Emergencia Económica y Social, y

CONSIDERANDO:

Que las obras sociales de las distintas configuraciones, han sufrido un deterioro que hace necesario atender al saneamiento de sus estados económicos y financieros.

Que dicho saneamiento debe comprender, según la normativa del Capítulo XXIII de la citada Ley 23.697, al menos dos aspectos básicos y trascendentes como son el enjugar sus pasivos originados en los servicios médico asistenciales, y en encarar definidos perfiles de racionalización de sus gastos, contrataciones y estructuras.

Que a tales fines, las disposiciones legales que se reglamentan por el presente Decreto, han creado el organismo que deberá desarrollar las gestiones y actividades encaminadas a dicho saneamiento, el que estará integrado por representantes del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, del MINISTERIO DE ECONOMIA, del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL) y de la CONFEDERACION DE OBRAS SOCIALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (COSPRA).

Que resulta necesario, según el contexto general de la normativa dictada, precisar por esta vía reglamentaria, los alcances de las expresiones legales que se refieren a los pasivos objeto del apoyo financiero, en cuanto hayan sido originados directamente en prestaciones médico asistenciales o de subsistencia.

Que asimismo se deben establecer algunas pautas para que las obras sociales provinciales y las que son agente del Seguro Nacional de Salud, beneficiarias del sistema previsto en las disposiciones que se reglamentan, formulen concretos planes de saneamiento de sus bienes, administraciones, vinculaciones contractuales y políticas de gastos.

Que han tomado la intervención de su competencia los Servicios Jurídicos respectivos.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades acordadas por el Artículo 86º Inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La COMISION DE SANEAMIENTO DE OBRAS SOCIALES (CSOS) cuya creación se dispone por el artículo 52º de la Ley 23.697, estará integrada por un representante titular designado por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, uno designado por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, uno designado por el MINISTERIO DE ECONOMIA, uno designado por la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL) y uno por la CONFEDERACION DE OBRAS SOCIALES PROVINCIALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (COSPRA), cada Organismo designará además dos representantes suplentes. Las designaciones deberán efectuarse dentro de los quince (15) días de publicado el presente decreto reglamentario.

Art. 2º — La COMISION DE SANEAMIENTO DE OBRAS SOCIALES dentro de los quince (15) días, a partir de su constitución, dictará su reglamento de funcionamiento, debiendo elevar al Poder Ejecutivo Nacional, cada noventa (90) días, una memoria de su gestión.

Art. 3º — Los integrantes de la COMISION DE SANEAMIENTO DE OBRAS SOCIALES no deberán tener incompatibilidades ni estar incursos en inhabilidades civiles o penales. Sus funciones serán "ad-honorem".

Art. 4º — A los efectos establecidos en el artículo 53º de la Ley 23.697 entiéndese como:

a) Pasivos originados directamente en prestaciones médico asistenciales a aquéllas:

1) — deudas contraídas por prácticas incluidas en los nomencladores oficiales vigentes conforme a las distintas modalidades de contratación autorizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES — ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURO DE SALUD.

2) — deudas originadas por los costos operativos de los servicios asistenciales propios.

b) Pasivos originados en prestaciones de subsistencia, a aquéllas:

1) — deudas contraídas por suministro de alimentos a jardines materno-infantiles y establecimientos geriátricos.

2) — deudas contraídas por suministro de alimentos destinados a planes y programas de asistencia materno-infantil y de provisión de leche.

Se considerarán incluidos como tales, los financiamientos utilizados para atender los pasivos originados directamente en las prestaciones médico-asistenciales o destinados a la subsistencia de los afiliados consistentes en fondos de las tesorerías provinciales, bonos de cancelación de deuda y deudas bancarias, siempre que exista obligación de reintegro o restitución al acreedor.

Art. 5º — La fundamentación a que alude el artículo 54º de la Ley 23.697 y que deberán presentar las obras sociales, contará de:

1) — Estado financiero al 31.12.88.

2) — Estado de origen y aplicación de fondos del período 1.1.89 al 31.7.89.

3) — Estado financiero al 31.7.89.

Los estados contables mencionados, deberán estar dictaminados por contador público con firma certificada por el respectivo Consejo Profesional. Para las obras sociales provinciales se requerirá que los mismos esten auditados y dictaminados por los órganos de contralor respectivos.

4) — Plan de saneamiento que contendrá pautas y normas sobre:

a) mejoramiento y aseguramiento de la recaudación;

b) cumplimiento de los aportes y contribuciones al Fondo Solidario de Redistribución del ANSSAL, en los casos que correspondieran;

c) reducción de los gastos administrativos, hasta un 8 % de sus recursos brutos deducidos los aportes al Fondo Solidario de Redistribución creado por la Ley 23.661, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días;

d) racionalización en el empleo de bienes muebles e inmuebles;

e) concreción de asociaciones y cooperación entre los agentes del Seguro de Salud para brindar prestaciones más eficientes;

f) cumplimiento estricto de requisitos contables de transparencia;

g) desarrollo de un adecuado sistema de control de gestión y auditoría contable y de calidad de las prestaciones;

h) presentación de planes y programas de salud con informes sobre el desenvolvimiento y cumplimiento de ellos;

i) revisión de los contratos con los prestadores;

j) proposición y programas de cumplimiento de las obligaciones posteriores al 1.8.89.

Art. 6º — Las solicitudes que se presenten, en virtud de lo establecido en el artículo 54º de la Ley 23.697, contendrán la siguiente información:

a) — Identificación del acreedor, Nombres y Apellidos, Razón Social, Números de Identificación C. U. I. T.; DNI-LC-LE (para nacionales) o CI-Nº pasaporte (para extranjeros) Nº de Empleador en la Dirección Nacional de Recaudación Previsional.

b) — Documento que respalda el crédito, Nº y fecha de factura, Nº y fecha de remito de prestación, fecha de la prestación, fecha de vencimiento del pago;

c) — Importe de la deuda, valor histórico.

d) — Nº de inscripción en el Registro de Prestadores del ex INOS. Asimismo, estarán avaladas por:

a) — firma de los representantes legales de los entes deudores;

b) — dictamen de los órganos de contralor respectivos;

c) — informe de auditor independiente, certificando la propiedad y exactitud de la deuda, en los términos de la Ley 23.697 y de este decreto reglamentario y de las normas contables y de auditoría vigentes. La firma del auditor contable estará certificada por el respectivo consejo profesional.

Art. 7º — La ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, en su carácter de Organismo Oficial competente en la materia, interpretará a solicitud de la COMISION DE SANEAMIENTO DE OBRAS SOCIALES, aquellas cuestiones controvertidas que se susciten en cuanto a las características de propiedad técnica de los pasivos.

Art. 8º — El control de la aplicación de los financiamientos acordados y asignados será ejercido por la COMISION DE SANEAMIENTO DE OBRAS SOCIALES, la que podrá auditar la información brindada por las Obras Sociales de conformidad con lo establecido por el artículo 5º del presente decreto, todo ello sin perjuicio de las facultades de control otorgadas por la Ley de Contabilidad al TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION. La demora superior a los cinco (5) días en la aplicación de los financiamientos al destino para el cual fueren entregados, o a la malversación que implique la no cancelación de pasivos totales o parciales, o cualquier otra circunstancia imputable a la Obra Social que represente el incumplimiento de los fines previstos por la ley, producirá la cesación automática de todo trámite inherente a ella. La COMISION DE SANEAMIENTO DE OBRAS SOCIALES podrá intimar a la Obra Social a subsanar las irregularidades en un plazo perentorio de diez (10) días y en caso de subsistir las mismas, total o parcialmente, podrá disponer la caducidad absoluta de los beneficios del sistema de saneamiento de pasivos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieren corresponder.

Art. 9º — La COMISION DE SANEAMIENTO DE OBRAS SOCIALES tendrá su asiento en la sede de la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURO DE SALUD (ex INOS), organismo que a los fines del cometido asignado a la CSOS por el capítulo 23 de la Ley 23.697 y el presente decreto, proveerá la estructura orgánica y funcional de su planta permanente, atendiendo los gastos que se originen con los recursos propios previstos por el artículo 24º inciso b) apartado 1 de la Ley 23.661.

Art. 10. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION de las medidas dispuestas en este Decreto.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Antonio E. González. — Alberto J. Triaca.

SALARIOS

Decreto 1651/90

Fíjanse las remuneraciones del personal docente de todos los niveles y modalidades de la enseñanza y del personal no docente de las Universidades Nacionales, a partir del 1º de julio, 1º de agosto y 1º de setiembre de 1990.

Bs. As., 24/8/90

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario fijar las remuneraciones del personal docente de todos los niveles y modalidades de la enseñanza, a partir del 1º de Julio, 1º de Agosto y 1º de Setiembre de 1990, respectivamente,

Que además, se debe determinar las remuneraciones para el personal no docente de las Universidades Nacionales, a partir de las mismas fechas consignadas precedentemente,

Que en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo del PODER EJECUTIVO NACIONAL, que permita actualizar los sueldos del nombrado personal.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete,

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse, para el personal docente nacional de todos los niveles y modalidades de la enseñanza, los valores monetarios del índice UNO (1) en DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 2.564), DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS AUSTRALES (₳ 2.692) y DOS MIL OCHOCIENTOS AUSTRALES (₳ 2.800), a partir del 1º de Julio, 1º de Agosto y 1º de Setiembre de 1990, respectivamente.

Art. 2º — Modifícase la suma fija mensual remunerativa no bonificable establecida por el artículo 3º del Decreto Nº 1412 del 24 de Julio de 1990, la que quedará determinada en CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS AUSTRALES (₳ 110.500), CIENTO DIECISEIS MIL VEINTICINCO AUSTRALES (₳ 116.025) y CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 120.666), a partir del 1º de Julio, 1º de Agosto y 1º de Setiembre de 1990, respectivamente.

Art. 3º — Modifícase la suma fija mensual no remunerativa y no bonificable establecida por el artículo 4º del Decreto Nº 1412 del 24 de Julio de 1990, la que quedará determinada en CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO AUSTRALES (₳ 138.125), CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN AUSTRALES (₳ 145.031) y CIENTO CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES AUSTRALES (₳ 150.833), a partir del 1º de Julio, 1º de Agosto y 1º de Setiembre de 1990, respectivamente.

Art. 4º — El beneficio establecido por el artículo 2º del presente decreto, se otorgará íntegramente a todos los cargos docentes, con excepción del personal docente retribuido por hora de cátedra y del personal docente universitario con dedicación simple, que se le liquidará de la siguiente manera:

a) Personal docente de nivel medio, retribuido por hora de cátedra, a razón de SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 7.367), SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO AUSTRALES (₳ 7.735) y OCHO MIL CUARENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 8.044), a partir del 1º de Julio, 1º de Agosto y 1º de Setiembre de 1990, respectivamente, por hora de cátedra semanal.

b) Personal docente de nivel superior retribuido por hora de cátedra, a razón de NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO AUSTRALES (₳ 9.208), NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 9.669) y DIEZ MIL CINCUENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 10.056), a partir del 1º de Julio, 1º de Agosto y 1º de Setiembre de 1990, respectivamente, por hora de cátedra semanal.

c) Personal docente universitario con dedicación simple, a razón de VEINTIDOS MIL CIEN AUSTRALES (₳ 22.100), VEINTITRES MIL DOSCIENTOS CINCO AUSTRALES (₳ 23.205) y VEINTICUATRO MIL CIENTO TREINTA Y TRES AUSTRALES (₳ 24.133), a partir del 1º de Julio, 1º de Agosto y 1º de Setiembre de 1990, respectivamente, por cada cargo.

Art. 5º — El beneficio establecido por el artículo 3º del presente decreto se otorgará íntegramente a todos los cargos docentes, con excepción del personal retribuido por hora de cátedra y personal docente universitario con dedicación simple, que se le liquidará de la siguiente manera:

a) Personal docente de nivel medio, retribuido por hora de cátedra, a razón de NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO AUSTRALES AUSTRALES (₳ 9.208), NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 9.669) y DIEZ MIL CINCUENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 10.056), a partir del 1º de Julio, 1º de Agosto y 1º de Setiembre de 1990, respectivamente, por hora de cátedra semanal.

b) Personal docente de nivel superior retribuido por hora de cátedra, a razón de ONCE MIL QUINIENTOS DIEZ AUSTRALES (₳ 11.510), DOCE MIL OCHENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 12.086) y DOCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE AUSTRALES (₳ 12.569), a partir del 1º de Julio, 1º de Agosto y 1º de Setiembre de 1990, respectivamente, por hora de cátedra semanal.

c) Personal docente universitario con dedicación simple, a razón de VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO AUSTRALES (₳ 27.625), VEINTINUEVE MIL SEIS AUSTRALES (₳ 29.006) y TREINTA MIL CIENTO SESENTA Y SIETE AUSTRALES (₳ 30.167), a partir del 1º de Julio, 1º de Agosto y 1º de Setiembre de 1990, respectivamente, por cada cargo.

Art. 6º — Los importes establecidos para las horas de cátedra de nivel medio de la enseñanza, por aplicación de los artículos 4º y 5º de este decreto, serán también acordados para los cargos de Profesor y Asesor Pedagógico, comprendidos en el régimen establecido por las Leyes Nros. 18.614, 19.514 y 22.416 con relación a las unidades horarias semanales, asignadas a cada cargo.

Art. 7º — A los docentes de jornada completa con índice del cargo superior a 181 puntos, dependientes de la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION INICIAL Y PRIMARIA y del DEPARTAMENTO DE APLICACION de la ESCUELA NACIONAL MORAL SUPERIOR Nº 1 "PRESIDENTE ROQUE SAENZ PEÑA" de la CAPITAL FEDERAL, se le liquidará en forma proporcional a los índices de las respectivas categorías, en relación con el índice señalado, lo dispuesto por los artículos 2º y 3º del presente decreto.

Art. 8º — Fíjanse, a partir del 1º de Julio, 1º de Agosto y 1º de Setiembre de 1990, en los importes que se indican en los Anexos, I, II y III, respectivamente, del personal decreto, los sueldos básicos y adicionales generales que conforman la remuneración mensual, normal, habitual y permanente, excluidos los adicionales particulares, correspondientes al personal comprendido en el ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES aprobado por el Decreto Nº 2213 del 30 de Diciembre de 1987.

Los importes que se consignan en los mencionados Anexos, incluyen los incrementos dispuestos por el Artículo 1º del Decreto Nº 1499 del 10 de Agosto de 1990.

Art. 9º — Fíjanse, a partir del 1º de Julio, 1º de Agosto y 1º de Setiembre de 1990, los importes correspondientes a la bonificación por título de los apartados d), e), f) y g) del artículo 119 del ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES aprobado por el Decreto Nº 2213 del 30 de Diciembre de 1987, establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 1466 del 31 de Julio de 1990, de la siguiente manera:

d) Títulos secundarios en sus distintas especialidades y los similares expedidos por la Dirección Nacional de Educación del Adulto: CIENTO VEINTIDOS MIL OCHENTA AUSTRALES (₳ 122.080), CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO AUSTRALES (₳ 128.184) y CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS ONCE AUSTRALES (₳ 133.311), respectivamente.

e) Certificados de estudios correspondientes al ciclo básico de los títulos del nivel medio comprendidos en el inciso d): SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA AUSTRALES (₳ 69.760), SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 73.248) y SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 76.178), respectivamente.

f) Títulos o certificados de capacitación con planes de estudios no inferior a TRES (3) años: SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA (₳ 69.760), SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 73.248) y SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 76.178), respectivamente.

g) Certificados de estudios extendidos por Organismos Gubernamentales, interestaduales o internacionales y certificados de capacitación técnica con duración no inferior a TRES (3) meses: CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE AUSTRALES (₳ 52.320), CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 54.936) y CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y TRES AUSTRALES (₳ 57.133), respectivamente.

Art. 10. — Fíjanse, a partir del 1º de Julio, 1º de Agosto y 1º de Setiembre de 1990, el suplemento a que se refiere el artículo 129 del ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES aprobado por el Decreto Nº 2213 del 30 de Diciembre de 1987, establecido por el artículo 3º del Decreto Nº 1466 del 31 de Julio de 1990, las siguientes sumas mensuales: CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE AUSTRALES (₳ 139.520), CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS (₳ 146.496) y CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (₳ 152.356), respectivamente.

Art. 11. — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de los artículos 1º, 2º, 8º, 9º y 10º de este decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las Leyes Previsionales y Asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a Obras Sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a los previstos en la Ley de Obras Sociales Nº 23.660.

Art. 12. — Autorizar a los distintos servicios administrativos, con carácter de excepción, a reajustar las liquidaciones efectuadas en concepto de movilidad fija, servicios extraordinarios y gastos de comidas, fijados en el régimen establecido por el Decreto nº 1343 del 30 de Mayo de 1974, sus modificatorios y complementarios y regímenes similares vigentes para otros organismos de la ADMINISTRACION NACIONAL, al personal que habiendo devengado o percibido las mismas durante los meses de Julio y Agosto de 1990, corresponda ajustarlas conforme a las asignaciones que surjan de las disposiciones del presente decreto.

Art. 13. — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Art. 14. — *Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.* — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.

ANEXO I

ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Remuneraciones vigentes a partir del 1º de Julio de 1990

CATEGORIA	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
11	1.215.500	1.215.500	2.431.000
10	856.375	856.375	1.712.750
9	663.000	663.000	1.326.000
8	541.450	541.450	1.082.900
7	455.813	455.812	911.625
6	442.000	442.000	884.000
5	430.950	430.950	861.900
4	386.750	386.750	773.500
3	370.175	370.175	740.350
2	359.125	359.125	718.250
1	356.363	356.362	712.725

ANEXO II

ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Remuneraciones vigentes a partir del 1º de Agosto de 1990

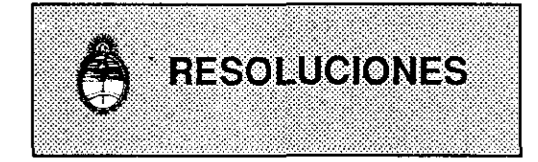
CATEGORIA	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
11	1.276.275	1.276.275	2.552.550
10	899.194	899.194	1.798.388
9	696.150	696.150	1.392.300
8	568.523	568.522	1.137.045
7	478.603	478.603	957.206
6	464.100	464.100	928.200
5	452.498	452.497	904.995
4	406.088	406.087	812.175
3	388.684	388.684	777.368
2	377.082	377.081	754.163
1	374.181	374.180	748.361

ANEXO III

ESCALAFON PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Remuneraciones vigentes a partir del 1º de Setiembre de 1990

CATEGORIA	SUELDO BASICO	ADICIONAL GENERAL	ASIGNACION DE LA CATEGORIA
11	1.327.326	1.327.326	2.654.652
10	935.162	935.162	1.870.324
9	723.996	723.996	1.447.992
8	591.264	591.263	1.182.527
7	497.747	497.747	995.494
6	482.664	482.664	965.328
5	470.598	470.597	941.195
4	422.331	422.331	844.662
3	404.232	404.231	808.463
2	392.165	392.165	784.330
1	389.148	389.147	778.295



Subsecretaría de Finanzas Públicas

PROCEDIMIENTOS FISCALES

Res. 50/90

Modifícanse artículos de la Resolución Nº 36/90, por la que se establecía un nuevo régimen de ajuste para los créditos a favor del Fisco y de los particulares.

Bs. As., 24/8/90

VISTO la resolución Nº 36 del 17 de julio de 1990 de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS en la que se establece un nuevo régimen de ajuste para los créditos a favor del Fisco y de los particulares, y

CONSIDERANDO:

Que en mérito a un perfeccionamiento conceptual se hace necesario modificar determinados artículos de la mencionada resolución, adecuando su texto a la normativa aplicable y a los preceptos establecidos por la ley de procedimientos fiscales.

Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 55 y 115 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE FINANZAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 2º de la resolución Nº 36/90 de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, en la forma que se indica a continuación:

Sustitúyese la expresión "... en el TRES POR CIENTO (3%) mensual..." por "... en el DOS CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (2,25%) mensual..."

La presente modificación regirá a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Art. 2º — Modifícase el artículo 6º de la resolución Nº 36/90 de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, en la forma que se indica a continuación:

1— Sustitúyese el primer párrafo del inciso a) por el siguiente:

"a) Por el período comprendido entre el día de vencimiento de la obligación; el día en que quede firme la multa, conforme lo establecido por el artículo 119 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones; o en su caso, el día de interposición del pedido de devolución, del reclamo administrativo, de la demanda judicial o del pedido de reintegro o compensación, e igual día del penúltimo mes anterior al del ingreso del tributo o de la multa o al de la efectiva devolución, reintegro o compensación, según corresponda; sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, suministrado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS, operada entre los meses a que corresponden los días de inicio y de finalización del período."

2— Sustitúyese en el inciso b) la expresión "...quinto día anterior al del ingreso..." por la siguiente: "...cuarto día anterior al del ingreso...".

3— Sustitúyese el último párrafo por el siguiente:

"En los casos en que el ingreso del tributo o la multa, la efectiva devolución, reintegro o compensación, se efectúe entre el día de inicio del período a que se refiere el inciso a) y el último día del mes subsiguiente al de dicho inicio, a los fines de la actualización se aplicará lo dispuesto en el inciso b)".

Las presentes modificaciones regirán a partir de la fecha de vigencia de la resolución Nº 36/90 (S. S. F. P.).

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 10 de la resolución Nº 36/90 de la SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS, en la forma que se indica a continuación:

"Artículo 10 — Para la cancelación de cada una de las obligaciones cuyos vencimientos hubieran operado hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, los responsables y contribuyentes podrán optar por aplicar, por el periodo corrido anterior a la aludida fecha, el régimen establecido en el artículo 6º.

En caso de no ejercerse la opción antes del 24 de setiembre de 1990, por el periodo corrido mencionado anteriormente se aplicarán las disposiciones de la resolución Nº 10/88 (ex-S. H.)

La presente resolución será aplicable igualmente a los responsables y contribuyentes que mantengan deudas en curso de discusión administrativa, o ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION o el Poder Judicial. En estos casos la opción prevista en los párrafos precedentes deberá efectuarse hasta el día 24 de setiembre de 1990, realizando a tales efectos la presentación correspondiente ante el Organismo, Juzgado o Tribunal en que se encuentre radicada la controversia".

La presente modificación regirá a partir de la fecha de vigencia de la resolución Nº 36/90 (S. S. F. P.).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. Cuello.

Ministerio de Economía

COMBUSTIBLES

Res. 831/90

Fíjanse los precios finales de venta al público de contado de derivados combustibles líquidos.

Bs. As., 13/8/90

VISTO lo dispuesto por las Leyes 17.597, 23.697/89 y 23.765/89 y por los Decretos Nros. 52/90 y 435/90

CONSIDERANDO:

Que se ha dispuesto efectuar un ajuste de los precios de venta de los combustibles líquidos, sólidos y del Gas Natural Comprimido.

Que la adecuada estructura de precios relativos que indican los principios de racionalidad económica y energética podrá lograrse a través de sucesivos ajustes.

Que asimismo se mantiene el concepto de precio diferencial para el Gas Oil con destino exclusivo al Transporte Público Colectivo Automotor de pasajeros.

Que, de acuerdo al articulado de la ley 23.765/89 corresponde la aplicación del Impuesto al Valor Agregado sobre todos los combustibles líquidos y gaseosos.

Que, de acuerdo a los artículos 59, 60 y 62 del Decreto Nro. 435/90, el Ministro de Economía posee facultades para resolver en el tema.

EL MINISTRO DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse a partir de la CERO (0) hora del 14 de agosto de 1990 los precios finales de venta al público de contado de los derivados combustibles líquidos, y el Impuesto al Valor Agregado que resultan de la aplicación de la Ley 23.765/89, que se detallan en los Anexos Nros. I. A., I. B., I. C. y I. D. los que forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — A partir de la fecha antes indicada los responsables a que se refiere el Artículo 9º del Decreto Ley 17.597/67, retendrán del precio oficial por la venta de los derivados combustibles líquidos del petróleo nacional los importes detallados en el Anexo Nro. II de esta Resolución.

Art. 3º — Los precios del petróleo crudo nacional FOB, sin IVA, son los que se consignan en el Anexo Nro. III de esta Resolución.

Art. 4º — El Gas Oil para uso exclusivo de Transporte Público Colectivo Automotor de pasajeros, limitado a un máximo del DIEZ POR CIENTO (10 %) del consumo global de gas oil a nivel país y sujeto al régimen fijado, no tributará el Impuesto a la Transferencia de Combustibles establecido en la Ley 17.597.

Art. 5º — FIJANSE a partir de igual fecha para el carbón residual de petróleo que las empresas productoras proveen a Yacimientos Carboníferos Fiscales, los precios de transferencia que figuran en el Anexo IV de esta Resolución.

Art. 6º — FIJANSE para los combustibles líquidos zona sur del país dispuesto por la Resolución M. O. S. P. Nro. 629/84 y sus modificaciones, los precios del Anexo I. B.

Art. 7º — FIJANSE a partir de igual fecha, el Precio Mínimo del Solvente Aromático y del impuesto que surge de la aplicación del Artículo 4º de la Ley 17.597, según lo establecido en el Artículo Nro. 6 de la Resolución S. E. Nro. 538 de fecha 3 de octubre de 1988, según los valores del Anexo Nro. V. A. de esta Resolución.

Dicho precio mínimo, se entenderá sobre la base de pago contado inmediato. Toda venta que se aparte de dicha condición, deberá adicionar un interés no inferior al que resulte de aplicar la tasa de descuento de documentos a 30 días que fije el Banco Nación Argentina.

Art. 8º — FIJANSE a partir de igual fecha, los precios oficiales de venta y los valores de retención asignables a las distintas categorías de productores para solvente hexano, solventes alifáticos, aguarrases, destilado base para insecticidas, herbicidas o elaboración de productos petroquímicos y corte liviano de la destilación primaria del petróleo, los precios oficiales de venta y los valores de retención asignables a las distintas categorías de productores, que se incluyen en el Anexo Nro I. D. punto 1) y Anexo Nro. V. B. de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por Resolución S. E. Nro. 437/88 agosto de 1988, modificada por el Artículo 10 de la Resolución S. E. Nro 538/88.

Art. 9º — Los precios de venta al mercado y a Centrales Eléctricas de Servicio Público para los carbones minerales comercializados directamente por Yacimientos Carboníferos Fiscales (Poder Calórico superior a 5900 Kcal/Kg.) se consignan en el Anexo Nro. VI de esta Resolución.

Art. 10. — Las bonificaciones que percibirán los expendedores por las ventas de combustibles en estaciones de servicio categoría "A", a partir de la fecha de aplicación de la presente serán las que constan en el Anexo Nro. VII de esta Resolución.

Art. 11. — FIJANSE, a partir de la fecha de aplicación de la presente Resolución, los precios oficiales de venta al público de Gas Natural Comprimido para las zonas descriptas en el Artículo 6to. de la presente Resolución que se incluye en el anexo Nro I. C. inciso F.

Art. 12. — FIJANSE a partir de las 0 (cero) horas del día 14 de agosto de 1990, las tarifas de venta del gas natural para uso en automotores a las empresas petroleras operadoras de estaciones de expendio y consumos propios de uso exclusivo autorizados por la Subsecretaría de Energía que constan en Anexo VIII de esta Resolución.

Estas tarifas se aplicarán a los consumos que se realicen a partir de la fecha indicada en este artículo en los casos en que, por la modalidad de la medición no sea factible determinar con precisión las fechas de los consumos, se promediarán las cantidades resultantes en base al número de días que abarque el período correspondiente a los efectos de la aplicación de las tarifas respectivas.

El cargo fijo a aplicar será de CINCUENTA Y TRES MIL AUSTRALES (₳ 53.000) por factura emitida.

Art. 13. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Antonio E. González.

ANEXO Nro. I.A A LA RESOLUCION M. E. Nro. 831/90

A) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER	₳/l	2486.52	785.217	3271.74	158.262	3430.00
MOTONAFTA COMUN	₳/l	2074.82	655.208	2730.03	149.968	2880.00
ALCONAFTA SUPER	₳/l	2486.52	785.217	3271.74	158.262	3430.00
ALCONAFTA COMUN	₳/l	2074.82	655.208	2730.03	149.968	2880.00
KEROSENE (Suelto para uso doméstico al menudeo)	₳/l	1033.07	326.232	1359.30	130.702	1490.00
GAS OIL (FOB planta despachadora o boca de surtidor para venta público o consumo propio)	₳/l	1577.64	323.131	1900.77	139.230	2040.00
DIESEL OIL (FOB planta despachadora)	₳/l	1468.66	300.810	1769.47	100.529	1870.00
FUEL OIL (FOB planta despachadora)	₳/kg	715.01	146.448	861.46	84.539	946.00
AEROKEROSENES (Vuelos internacionales costado de ala)	u$s/l	-	-	-	-	0.25
AEROKEROSENES (vuelos de cabotaje JP1 JP4)	₳/l	-	-	1380.71	158.292	1539.00
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA Puesto sobre camión o vagón en:						
Destilería Luján de Cuyo	₳/kg	-	-	348.32	45.281	393.60
Destilería Campana	₳/kg	-	-	443.38	57.639	501.02
Destilería La Plata	₳/kg	-	-	443.38	57.639	501.02

Para la conversión a Australes del valor de los Aerokerosenes para vuelos internacionales que se expresan en Dólares Estadounidenses, se aplicará el mismo tipo de cambio que en cada oportunidad apliquen las compañías para la venta de pasajes.

ANEXO Nro. I.B A LA RESOLUCION M. E. Nro. 831/90

A) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL ZONA SUR DEL PAIS
(De acuerdo a lo establecido en la Resolución M. O. S. P. Nº 629/84)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER	₳/l	2357.32	744.42	3101.74	158.262	3260.00
MOTONAFTA COMUN	₳/l	1968.42	621.61	2590.03	149.968	2740.00
KEROSENE	₳/l	979.87	309.43	1289.30	130.702	1420.00
GAS OIL	₳/l	1494.64	306.13	1800.77	139.230	1940.00
DIESEL OIL	₳/l	1313.45	269.02	1582.47	100.529	1683.00
FUEL OIL	₳/kg	636.16	130.30	766.46	84.539	851.00

B1) PARA CONSUMIDORES EN GENERAL TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
MOTONAFTA SUPER	₳/l	2356.00	744.00	3100.00
MOTONAFTA COMUN	₳/l	1968.40	621.60	2590.00
KEROSENE	₳/l	980.40	309.60	1290.00
GAS OIL	₳/l	1494.00	306.00	1800.00
DIESEL OIL	₳/l	1311.40	268.60	1580.00
FUEL OIL	₳/kg	639.10	130.90	770.00

C) PARA CONSUMIDORES ENCUADRADOS EN LA RESOLUCION M. O. S. P. Nº 454/83
(Cualquiera sea su ubicación geográfica)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL	₳/l	1494.64	306.13	1800.77	139.230	1940.00
DIESEL OIL	₳/l	1313.45	269.02	1582.47	100.529	1683.00
FUEL OIL	₳/kg	636.16	130.30	766.46	84.539	851.00

D) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO DE MALARGUE Y EN LAS LOCALIDADES DE USPALLATA, POLVAREDAS, PUNTA DE VACAS, PUENTE DEL INCA Y LAS CUEVAS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
KEROSENE PREFERENCIAL	₳/l	979.87	309.43	1289.30	130.702	1420.00

ANEXO Nro. I.C. A LA RESOLUCION M. E. Nro. 831/90

E) PARA CONSUMIDORES UBICADOS EN LA LOCALIDAD DE SAN JOSE DE JACHAL (PROVINCIA DE SAN JUAN) DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 18.575, LOS DECRETOS Nros. 468/70 y 2.336/78

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL LEY 17.597	IMPUESTO LEY 23.549	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
DIESEL OIL	₳/l	1313.45	269.02	1582.47	100.529	1683.00
FUEL OIL	₳/kg	636.16	130.30	766.46	84.539	851.00

F) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO:

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO SIN IVA	IVA	PRECIO FINAL VENTA AL PUBLICO
ZONA NORTE	A/m³	1331.77	158.23	1490.00
ZONA SUR	A/m³	1264.46	155.54	1420.00
TIERRA DEL FUEGO	A/m³	-	-	1260.00

ANEXO Nro. I. D. A LA RESOLUCION M. E. Nro. 831/90

G) PRECIO OFICIAL DE VENTA A CENTRALES ELECTRICAS DE SERVICIOS PUBLICOS (SIN IVA)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
GAS OIL (*)	A/l	1071,00
DIESEL OIL	A/l	773,30
FUEL OIL	A/kg	650,30

H) PRECIO OFICIAL DE VENTA A LA ARMADA ARGENTINA

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
TURBONAVAL CERTIFICADO	A/l	1071,00

I) PRECIO OFICIAL DE VENTA DE LOS SOLVENTES:
(Según Resolución S. E. Nro. 146/88)

COMBUSTIBLE	UNIDAD	PRECIO OFICIAL VENTA AL PUBLICO
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADOS BASE PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS	A/l	2908.80 (**)
SOLVENTE HEXANO	A/l	3225.60 (**)

(*) Para consumo de EMSA S. A. es FOB Barranqueras
(**) Incluye IVA

ANEXO Nro II A LA RESOLUCION M. E. Nro. 831/90

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A LOS DERIVADOS PRINCIPALES DEL PETROLEO

SUBPRODUCTO	UNIDAD	VALOR TANQUE	COMERCIA-LIZACION	VALOR DE RETENCION	Nº OCT. MIN.MR.	DENS. MEDIA
MOTONAFTA SUPER	A/l	886.00	331.40	1217.40	93	0.740
ALCONAFTA SUPER	A/l	886.00	331.40	1217.40	93	0.740
MOTONAFTA COMUN	A/l	860.00	293.60	1153.60	83	0.730
ALCONAFTA COMUN	A/l	860.00	293.60	1153.60	83	0.730
KEROSENE	A/l	809.00	196.40	1005.40	—	0.800
GAS OIL	A/l	843.00	228.00	1071.00	—	0.840
GAS OIL USINAS (*)	A/l	843.00	228.00	1071.00	—	0.840
DIESEL OIL	A/l	706.00	67.30	773.30	—	0.860
FUEL OIL	A/kg	585.00	65.30	650.30	—	
FUEL OIL USINAS (*)	A/kg	585.00	65.30	650.30	—	0.950
TURBO NAVAL CERTIFICADO	A/l	843.00	228.00	1071.00	—	0.840

Se aplicarán igualmente para el caso previsto en el apartado E) del ANEXO Nº I. C. de la presente. Dichos valores están ligados con las condiciones de venta que sobre los mismos disponga Y. P. F. S. E.

ANEXO Nro. III A LA RESOLUCION M. E. Nª 831/90

PRECIOS DE VENTA FOB DE LOS PETROLEOS CRUDOS NACIONALES

(Precios sin IVA)

PETROLEO TIPO	GRAVEDAD API	LUGAR DE EMBARQUE	PRECIO DE VENTA FOB (A/M3)
CHUBUT	22-22.9	COMODORO RIVADAVIA	530414.00
SANTA CRUZ NORTE	26-26.9	CALETA OLIVIA	561941.00
SANTA CRUZ SUR	38-38.9	PUNTA LOYOLA	609058.00
MENDOZA	31-31.9	MENDOZA	542539.00
CUENCA NEUQUINA	31-31.9	ALLEN	602822.00
SALTA	57-57.9	CAMPO DURAN	618063.00
JUJUY	40-40.9	YUTO	582034.00
TIERRA DEL FUEGO	40-40.9	SAN SEBASTIAN	610443.00
FORMOSA	42-42.9	ING. JUAREZ	577185.00

VARIACION POR GRADO API: 2254.77 A/M3

ANEXO Nro. IV A LA RESOLUCION M. E. Nª 831/90

PRECIO DE TRANSFERENCIA DEL CARBON RESIDUAL

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE TRANSFERENCIA SIN IVA
CARBON RESIDUAL TIPO ESPONJA		
FOB Destilería La Plata	A/tm	325760.00
FOB Destilería Campana	A/tm	325760.00
FOB Destilería Luján de Cuyo	A/tm	233350.00

ANEXO Nro. V A LA RESOLUCION M. E. Nª 831/90

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO MINIMO PAGO AL CONTADO
SOLVENTES AROMATICOS	A/litro	3464.30 (*)
IMPUESTO (s/Art. 4to. LEY 17597)	A/litro	1200.03

(*) Incluye IVA

ANEXO Nro. V.B A LA RESOLUCION M. E. Nro. 831/90

FIJACION Y DISCRIMINACION DE LOS VALORES DE RETENCION CORRESPONDIENTES A SOLVENTES, AGUARRASES Y CORTES LIVIANOS

PRODUCTO/ ACTIVIDAD	VALOR TANQUE		MARGEN COMERCIAL			MERCADO INTERNO		
	INTERNO Y EXPORT.	INSUMO PETROQ.	INTERNO	EXPORT.	INSUMO PETROQ.	IMPUESTO	IVA	PRECIO VENTA
SOLVENTES ALIFATICOS, AGUARRASES Y DESTILADOS BASE (PARA INSECTICIDAS, HERBICIDAS O ELABORACION DE PRODUCTOS PETROQUIMICOS)								
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:								
PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	1414.32	-	738.36	268.60	-	476.27	279.85	2908.80
ESPECIALIDADES:	1720.00	-	763.36	293.60	-	102.60	322.84	2908.80
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS:	1720.00	-	763.36	293.60	-	102.60	322.84	2908.80
SOLVENTE HEXANO								
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:								
PRINC. DERIVADOS COMB. LIQUIDOS:	1457.08	-	833.42	303.18	-	637.33	297.77	3225.60
ESPECIALIDADES:	1772.00	-	861.64	331.40	-	249.59	342.37	3225.60
OTROS PRODUCTORES NO VINCULADOS:	1772.00	-	861.64	331.40	-	249.59	342.37	3225.60
CORTE LIVIANO DE DESTILACION PRIMARIA DEL PETROLEO								
EMPRESAS REFINADORAS DE PETROLEO BASICAMENTE PRODUCTORAS DE:								
ESPECIALIDADES		1720.00	-	-	293.60			

ANEXO Nº VI A L A RESOLUCION M. E. Nº 831/90

PRECIO DE VENTA DEL CARBON MINERAL
Valores sin IVA

PRODUCTO	UNIDAD	PRECIO DE VENTA
VENTA SOBRE CAMION		
a) En mina Río Turbio (Grueso-fino)		
Doméstico	A/tm	26188.00
Industria	A/tm	57664.00
b) En Río Gallegos (Grueso-fino)		
Doméstico	A/tm	57664.00
Industria	A/tm	126870.00
VENTA DE EMBARQUE VIA MARITIMA (Más de 5000 toneladas)		
a) Condición CIF Rosario-Buenos Aires-Mar del Plata (Grueso-fino)	A/tm	311716.00
b) Condición CIF Bahía Blanca y Puertos Patagónicos (Grueso-fino)	A/tm	302425.00

ANEXO Nº VII A LA RESOLUCION M. E. Nº 831/90

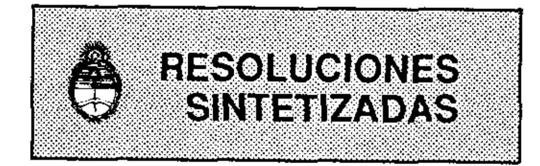
BONIFICACIONES ESTACIONES DE SERVICIO CATEGORIA "A"

MOTONAFTA SUPER	A/l	215.40
ALCONAFTA SUPER	A/l	215.40
MOTONAFTA COMUN	A/l	181.00
ALCONAFTA COMUN	A/l	181.00
KEROSENE	A/l	90.50
GAS OIL	A/l	117.60

ANEXO Nro. VIII A LA RESOLUCION M. E. Nº 831/90

PRECIO DE VENTA DEL GAS NATURAL
A ESTACIONES DE EXPENDIO DE G. N. C. Y CONSUMOS PROPIOS

ZONA NORTE DEL PAIS	352.36	A/m³ DE 9300 Kcal.
ZONA SUR DEL PAIS	332.04	A/m³ DE 9300 Kcal.



MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

Res. 47

Bs. As., 15/8/90

Modificar la Resolución Nº 2028 de fecha 18/7/85 de la Administración Nacional de Aduanas y declarar que la mercadería "Mezcla de vitaminas, con 37,4% de lactosa en función de estabilizante" debe clasificarse en la posición arancelaria 29.38.00.90.00 de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Res. 669

Bs. As., 13/8/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DE MODELOS ARGENTINOS, obrante de fs. 54 a fs. 68 del presente Expediente Nº 179.422/88 con excepción del agrupamiento y la zona de actuación propuestos, respecto de los cuales la entidad mantendrá los hasta ahora vigentes, hasta tanto se sustancie el procedimiento previsto en la Ley 23.551, a cuyo fin oportunamente se continuarán las presentes actuaciones. De ello resulta la siguiente zona de actuación y agrupamiento respectivamente: Capital Federal; todas aquellas personas no jerarquizadas que mediante la utilización de toda su imagen o parte de ella sea ésta considerada estéticamente o en función interpretativa, ofrecen o presentan un objeto, producto o idea, se incluyen tanto los modelos publicitarios como los de modas o peinados cualquiera sea el nombre que se les dé o preténdaseles dar.

Res. 670

Bs. As., 13/8/90

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL CHACINADO, TRIPERIA Y SUS DERIVADOS, obrante de fs. 34 a fs. 46 del presente expediente Nº 201.407/90, para agrupar a obreros y empleados no jerarquizados, entendiéndose por tales los empleados con categoría de encargados y niveles superiores que actúan en la industria del chacinado, tripería y sus derivados, con zona de actuación en Capital Federal y los siguientes partidos de la Provincia de Buenos Aires, Avellaneda, Almirante Brown, Berisso, Berazategui, Brandsen, Ensenada, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, Gral. Rodríguez, Gral. Sarmiento, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Quilmes, San Fernando, San Vicente, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CAMARA NACIONAL ELECTORAL

ACORDADA NUMERO CINCUENTA Y OCHO:

En Buenos Aires a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa, siendo las doce horas, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Rodolfo Emilio Munné, Héctor Rodolfo Orlandi y Enrique Víctor Rocca actuando el Secretario de la Cámara doctor Jorge Horacio Otaño Piñero. Abierto el acto por el señor Presidente doctor Rodolfo Emilio Munné, se procede a tratar los asuntos incluidos en el Orden del Día y previa deliberación CONSIDERARON:

Que en virtud de la vacante existente en el cargo de Prosecretario Electoral de la provincia de Santa Cruz, por designación de la doctora Mónica Graciela Gil de Marinzalda como Secretaria Electoral del mismo distrito, efectuado mediante la Acordada número cincuenta y siete, año mil novecientos noventa de esta Cámara Nacional Electoral, y de acuerdo a lo prescripto por las Acordadas números 34/84, 53/84, 60/84, 07/85, 25/88 y 43/88 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada número 92/85 de esta Cámara Nacional Electoral, modificada por las Acordadas números 99/88 y 59/89, procede llamar a concurso para cubrir el referido cargo vacante en el citado distrito.

Por ello,

ACORDARON Y RESOLVIERON:

1º) Llamar a concurso abierto de antecedentes y oposición a fin de cubrir un cargo de Prosecretario Electoral Nacional de la provincia de Santa Cruz en reemplazo de la doctora Mónica Graciela Gil de Marinzalda.

2º) Integrar la Comisión Asesora en los llamados a concurso, con los señores jueces de Cámara doctores Rodolfo Emilio Munné, Héctor Rodolfo Orlandi y Enrique Víctor Rocca, con la asistencia del señor Secretario del Despacho General de Cámara doctor Fernando Jesús Pascual.

3º) Fijar el plazo para la presentación a concursar, en 15 (quince) días hábiles desde la publicación de este llamado en el Boletín Oficial, de acuerdo con el artículo sexto del Régimen de Concursos y Designaciones (Texto ordenado por Acordadas números 99/88 y 59/89) el que se comunicará y exhibirá en la Cámara Nacional Electoral y en todas las Secretarías Electorales de la República. Se tendrá como fecha de inscripción la de presentación ante ellas. La misma deberá formalizarse por los interesados en horario de atención al público, ante la Cámara Nacional Electoral, con sede en la calle 25 de Mayo Nº 245 de la Capital Federal o ante la Secretaría Electoral de la provincia de Santa Cruz sita en la calle Zapiola Nº 36 de la ciudad de Río Gallegos, Santa Cruz, o bien ante cualquiera de las restantes Secretarías Electorales del país.

4º) Las solicitudes de los aspirantes deberán incluir sus nombres completos, fecha de nacimiento, datos de filiación, nacionalidad, estado civil, número de documento nacional de identidad o libreta de enrolamiento o cívica, domicilio real y domicilio especial, a los efectos de las notificaciones pertinentes constituido dentro del radio jurisdiccional del Juzgado donde existe la vacante, cargo al que aspira y distrito correspondiente. Se acompañará copia del título habilitante profesional en tamaño oficio cuya autenticidad será certificada. Exceptúase de este último requisito a los funcionarios y empleados del fuero en cuyo legajo personal se encuentra la constancia de haberse graduado y datos pertinentes, lo que deberán ser certificado por Secretaría. Al tiempo de la presentación, los aspirantes deberán acompañar inmediatamente sus antecedentes. Los que se hallen inscriptos en el Registro de Aspirantes de esta Cámara deberán cumplir con las mismas exigencias.

5) Una vez vencido el plazo del artículo 3º, la Comisión Asesora procederá a evaluar los antecedentes de los aspirantes tenidos como presentados y determinará cuáles de ellos, a su juicio, los reúnen suficientes para poder intervenir en la oposición escrita, decisión que será irrecurrible. Dentro de los cinco (5) días posteriores a dicho dictamen o desde que se reciba el mismo, se exhibirá en la Cámara Nacional Electoral y en la Secretaría Electoral respectiva y en cada caso, la nómina de aspirantes y se citará a los considerados con antecedentes suficientes para intervenir en la oposición escrita. Todo ello al único efecto de publicidad para que tomen conocimiento quienes podrán intervenir en la oposición escrita.

6º) La Comisión Asesora establecerá una fecha en que se recibirá en acto único la prueba de oposición escrita, la que se notificará personalmente por cédula o telegrama en el domicilio especial constituido. La referida prueba se llevará a cabo en la sede del Juzgado Federal Electoral donde existe la vacante a concursar.

7º) La oposición escrita consistirá en dos cuestiones a desarrollar sobre: a) resolver algún problema teórico práctico de derecho político electoral, constitucional, administrativo o del Registro Nacional de Electores; b) redacción de un proyecto de sentencia judicial en primera instancia de partidos políticos o de algunos actos jurídicos políticos del proceso electoral nacional.

La oposición escrita se recibirá durante una sola sesión cuya duración será de cuatro horas. El acto será controlado por lo menos con la presencia del Secretario del Juzgado que suscribirá cada folio que se entregue al concursante donde con exclusividad se desarrollará el trabajo escrito. Los concursantes consultarán las fotocopias de los expedientes judiciales o electorales que se les entregarán, a la vez que se pondrá a disposición de los mismos los elementos de consulta solicitados que obren en el Tribunal.

Los concursantes podrán traer únicamente consigo la Constitución Nacional, el Código Electoral Nacional, el Código Procesal y la Ley de Partidos Políticos.

La Comisión Asesora enviará con antelación suficiente en sobre cerrado los problemas y casos judiciales a resolver por los concursantes —numerados y ensobrados por temas— al magistrado encargado de recibir la oposición escrita, quien procederá a la apertura del mismo al iniciarse la sesión, con la presencia de todos los concursantes, extrayendo los sobres correspondientes a las cuestiones numeradas (1), (2) y (3) en su caso o referidas a los problemas a resolver o de los casos judiciales que se mencionan precedentemente, observándose estrictamente los números con que vienen consignados específicamente dichos problemas y casos judiciales, con la participación de un concursante en cada sorteo. Una vez efectuado este acto todos los concursantes firmarán el acto correspondiente en la cual el señor Juez deberá asentar todo lo actuado desde el inicio de la sesión hasta el momento en que da comienzo la prueba de oposición escrita, dejando constancia en ella de la hora en que ésta se inicia, de los aspirantes ausentes y de la hora en que se da por finalizado el acto. Los temas que no salieron sorteados serán devueltos al Tribunal en las mismas condiciones en que fueron remitidos.

El magistrado, deberá remitir a la Comisión Asesora las pruebas recibidas junto con el material que fue objeto de la misma, y el acta debidamente suscripta por dicho magistrado, los participantes y el Actuario. Para el supuesto que alguno de los concursantes se negase a firmar el acta, se dejará constancia de ello.

8º) Una vez recibida la oposición escrita, la comisión asesora calificará cada una con un puntaje único hasta el máximo de doce (12), y elaborará un dictamen definitivo en el que fundamentará el puntaje asignado estableciendo un orden de méritos entre los aspirantes, dejándose constancia en actas. No se admitirán impugnaciones y el dictamen será irrecurrible. Las designaciones que se hayan efectuado para un cargo en el carácter interino o "ad hoc" no se computarán como antecedentes.

9º) La Comisión Asesora y oportunamente el Magistrado de Primera Instancia podrá proponer para cubrir el cargo vacante en su distrito, a cualquiera de los tres primeros en orden de méritos, pero en el caso de proponer el segundo o tercero deberá fundar la propuesta.

10º) La Cámara Nacional Electoral efectuará en todos los casos la designación eligiendo siempre entre los tres primeros. Previa verificación e informes reglamentarios exigibles para el ingreso a la Justicia Nacional.

11º) La inscripción implica el conocimiento del Régimen de Concursos y Designaciones (Acordadas Cámara Nacional Electoral número noventa y dos, año mil novecientos ochenta y cinco modif. Acordadas número 99/88 y 59/89 C. N. E.) el que se entregará al aspirante bajo recibo al presentar su pedido de inscripción.

12º) Regístrese y publíquese por un día en el Boletín Oficial. Exhíbase asimismo en la cartelera de la Cámara Nacional Electoral y en todas las Secretarías Electorales de la República. Notifíquese a los aspirantes inscriptos en el Registro, personalmente, por cédula o telegrama, en sus domicilios especiales constituidos, por intermedio de la Secretaría Electoral del Juzgado donde tendrá lugar el concurso, a las organizaciones profesionales de dichos distritos cuya existencia sea de público conocimiento de los magistrados. Remítase copia al señor Juez Federal Electoral de Santa Cruz y a los demás distritos electorales de la República. Agréguese copia a los respectivos expedientes. Con lo que se dio por terminado el acto. — Fdo.: Rodolfo Emilio Munné (Presidente) — Enrique Víctor Rocca — Héctor Rodolfo Orlandi — Jorge Horacio Otaño Piñero.

e. 29/8 Nº 1981 v. 29/8/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Juan Carlos GONZALEZ DEL SOLAR (L.E. Nº 8.326.980 - C.I.P.F. Nº 6.371.563) y a José María ORDOÑEZ (D.N.I. Nº 4.336.710) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 46.309/82, por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO BERNASCONI COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 29/8 Nº 1982 v. 31/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor Santiago PEÑA (D.N.I. Nº 10.765.516) que el sumario que se le instruye por Expediente Nº 44.110/85 en razón de su actuación en PROFIM COMPAÑIA FINANCIERA S.A. ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 280 del 19.3.90. La misma le ha aplicado al señor Santiago PEÑA una multa de ₳ 250.000.- (doscientos cincuenta mil australes) e inhabilitación por 5 (cinco) años; según los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS-MULTAS-LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS-ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

e. 29/8 Nº 1983 v. 31/8/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a José Luis CASALINUOVO (C.I.P.F. Nº 7.239.109); a Enrique Guerino ANDREANI (L.E. Nº 6.091.897); a Vicente COMESAGNA (C.I.P.F. Nº 5.162.661); a Enrique LARRASQUECHOO (L.E. Nº 536.936) a Rosa M. HIPPERDINGER (C.I.P.F. Nº 5.972.073); a Antonio TORTORA; a Guillermo A. SILICARO (L.E. Nº 5.071.821) y a Nora Delfina CROCCO (L.C. Nº 6.219.650) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 101.161/89 por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO SAN LORENZO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 29/8 Nº 1984 v. 31/8/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE POSADAS

Sección Sumarios, Aduana de Posadas, 22/8/90

Para su conocimiento y demás efectos legales, se hace saber al ciudadano GARCIA SANTOS Humberto y otros C.I. 14.020.133 Policía de la República del Uruguay, que en Sumario Contencioso SA46-929/90, del registro de esta Aduana, sita en San Martín 1518 de esta ciudad, a fs. 119 ha recaído la disposición Nº 054/90; cuya parte resolutiva a continuación se transcribe: "POSADAS, 10 de Agosto de 1990, VISTO la presente causa, originada a raíz de un procedimiento por personal de Prefectura Naval Argentina, contra GARCIA SANTOS Humberto y otros; y CONSIDERANDO: QUE se apertura la instrucción contenciosa por presunta comisión del ilícito previsto por el art. 871 del Código Aduanero, cuya sanción es la pena de comiso; QUE a fs. 88/118 obran constancias de la verificación y aforo de las mercaderías de marras, dejándose establecida la conveniencia de su pronta comercialización, atento hallarse almacenada en lugar inadecuado, sufriendo constante deterioro y la consiguiente pérdida de valor; QUE en las condiciones apuntadas, el Servicio Aduanero se halla facultado, conforme el art. 430 del citado Código, a disponer la comercialización sin perjuicio de la debida notificación al interesado y la comunicación, de corresponder, al Juez Federal competente (arts. 439 sigtes. y cctes. del C.A.); Por ello, en uso de las facultades conferidas por la Ley 22.415; EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POSADAS, DISPONE: ARTICULO 1º — PROCEDER a la comercialización de las mercaderías involucradas en autos, conforme las previsiones del art. 430 del Código Aduanero y lo normado por los arts. 439, sgtes. y cctes. del citado ordenamiento jurídico. ARTICULO 2º — REGISTRESE, notifíquese a la parte interesada. Tome conocimiento la Oficina Rezagos y Comercialización. Por Sección Sumarios, dése cumplimiento a los trámites precedentemente ordenados. FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS. QUEDA ASI DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

e. 29/8 Nº 1985 v. 29/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 17/8/90

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

CODIGO: 020.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NUMERO	NUMERO INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
071-020/90	30-50203060-0		PANEDILE ARGENTINA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: 1

e. 29/8 Nº 1986 v. 29/8/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
28/8/90	203971196,9887

e. 29/8 Nº 2019 v. 29/8/90

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 51/90

Bs. As., 23/7/90

VISTO la presentación en el Expediente Nº 203.943/90, de 22 fojas del registro de la Subsecretaría de Industria y Comercio, producida por la firma LA QUIMICA QUIRURGICA S.A.C.I., inscripta en este Departamento bajo el Nº 3519, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico:

EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar las variantes de modelo, de la balanza electrónica de precisión especial, de funcionamiento no automático a equilibrio automático, no apta para la compra-venta al público, modelo 180 A, marca PRECISA, de Industria Suiza, aprobado mediante disposición Nº 5/90, variantes denominadas modelos 120 A y 100 A-300 M, de la misma marca e industria.

La descripción de funcionamiento y operación se detallan en los folios Nº 4 al 22 del presente Expediente.

VARIANTES: Las mismas están referidas al cambio de la capacidad máxima, sin que varíen las demás características técnicas en funcionamiento.

Las variantes modelos 120 A y 100 A-300 M, deberán llevar el último dígito correspondiente a diezmilésima de gramo, diferenciado del resto por rayado o coloración, pasando a ser $d_d = 0{,}001_g$.

Las características metrológicas son las siguientes:

MODELOS	CLASE	Máx (g)	Min (g)	$e=d_d$ (g)	TARA (g)	d_t (g)	n
120 A	I	122	0,050	0,001	-122	-0,001	1220
100 A-300 M	I	305	0,050	0,001	-305	-0,001	3050

2º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre la chapa de identificación la que deberá cumplir en cuanto a sus indicaciones y fijación con lo establecido en las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C.I. Nº 137/86, la leyenda "PROHIBIDO PARA LA COMPRA-VENTA AL PUBLICO", deberá estar ubicada en la proximidad de la indicación de los resultados de las pesadas.

3º — Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán estar provistos de una ficha normalizada para la red de alimentación, de 3 (tres) espigas planas y de una etiqueta conteniendo las indicaciones detalladas en el Anexo I de la Resolución ex-S.C.I. Nº 731/87.

4º — Asignar a las variantes de modelo, la misma características codificada del modelo base BE.70-871.

5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 29/8 Nº 19.776 v. 29/8/90

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 53/90

Bs. As., 14/8/90

VISTO la presentación en el Expediente Nº 203.944/90, de 22 fojas del registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma LA QUIMICA QUIRURGICA S.A.I.C., inscripta en este Departamento bajo el Nº 3519, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico:

EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar las variantes de modelo, de la balanza electrónica de precisión fina de funcionamiento no automático a equilibrio automático, no apta para la compra-venta al público, modelo 2.200C de la serie 300, marca PRECISA, de Industria SUIZA, aprobado mediante disposición Nº 6/90, variantes denominadas modelos 125 A y 800 M, de la misma marca e industria.

La descripción de funcionamiento y operación se detallan en los folios Nº 4 al 22 del presente expediente.

VARIANTES: Las mismas están referidas al cambio de la capacidad máxima, sin que varíen las demás características técnicas, ni el funcionamiento debiendo el modelo 125 A, llevar una vitrina de protección contra el aire en movimiento.

Las variantes modelos 125 A y 800 M, deberán llevar el último dígito diferenciado del resto por rayado o coloración pasando a ser el valor de dd. igual al indicado en las siguientes características metrológicas:

MODELOS	CLASE	Máx (g)	Min (g)	$e=d_d$ (g)	TARA (g)	d_t (g)	n
125 A	I	125	0,050	0,001	-125	-0,001	125.000
800 M	II	808	0,5	0,01	-808	-0,01	80.800

2º — Los instrumentos presentados a verificación primitiva deberán estar provistos de una ficha normalizada para la red de alimentación, de TRES (3) espigas planas y de una etiqueta conteniendo las indicaciones detalladas en el Anexo I de la Resolución ex-S.C. Nº 731/87.

3º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación la que deberá cumplir en cuanto a sus indicaciones y fijación con lo establecido en las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 137/86,

La leyenda "PROHIBIDO PARA LA COMPRA-VENTA AL PUBLICO", deberá estar ubicada en la proximidad de la indicación de los resultados de las pesadas.

4º — Asignar a las variantes la misma característica codificada del modelo base BE.70-872.

5º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, JEFE DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL, DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 29/8 Nº 19.779 v. 29/8/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS

Resolución Nº 32/89

Bs. As., 19/12/89

VISTO el decreto Nº 674/89 de fecha 24 de mayo de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de controlar la contaminación hídrica y preservar los cursos de agua de su deterioro, es imprescindible adoptar las medidas tendientes a la instrumentación del citado decreto a fin de posibilitar su efectiva aplicación.

Que de acuerdo con lo especificado por el artículo 4º, 5º y 7º de la mencionada normativa corresponde a la Secretaría de RECURSOS HIDRICOS DE LA NACION determinar el límite de carga contaminante ponderada total (L.C.P.T.), las constantes de ponderación Xi y los módulos adimensionales Fi previstos por el mismo.

Que a tal efecto se ha tenido en cuenta los estudios y la labor desarrollada por la Comisión para la Prevención de la Contaminación Hídrica creada por el artículo 23º del decreto 674/89.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE RECURSOS HIDRICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse como las constantes de ponderación Xi, a que hace referencia los artículos 4º y 5º del decreto 674/89, las que figuran en la tabla que se acompaña como Anexo I y que forma parte de esta resolución.

Art. 2º — Apruébanse los módulos adimensionales Fi, establecidos en el artículo 7º del decreto 674/89, de acuerdo a las funciones matemáticas y valores fijados en la tabla que se acompaña como anexo II y que forma parte de esta resolución.

Art. 3º — Fíjanse como límite de carga contaminante ponderada total (L.C.P.T.), al que se refieren los artículos 4º y 5º del decreto 674/89, el valor de 6.000.

Art. 4º — Déjase sin efecto la Resolución S.RR.HH.Nº 40 del 30 de junio de 1989, en la que se establece transitoriamente los valores de los módulos adimensionales Fi.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese a la Empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ISMAEL MATA, SECRETARIO DE RECURSOS HIDRICOS.

ANEXO I

CONSTANTES DE PONDERACION Xi

TIPO	PARAMETRO	VALORES DE LOS Xi EN EL VERTIDO		
		A COLECTORA CLOAC	A CONDUCTO PLUVIAL	A CURSO DE AGUA
1	pH a) b)	2 1	2 1	2 1
2	SSEE	0,02	0,02	0,02
3	S=	0,4	0,4	0,4
4	SS 10'	0,4	— —	0,4
5	SS 2h	—	0,2	—
6	T	0,1	0,1	0,1
7	DBO	Sobre muestra bruta 0,005	Sobre muestra decantada 2 horas En conductos y canales detallados en (1). 0,01	Sobre muestra bruta En ríos y arroyos detallados en (2) 0,01

Continuación Anexo I

TIPO	PARAMETRO	VALORES DE LOS Xi EN EL VERTIDO		
		A COLECTORA CLOAC	A CONDUCTO PLUVIAL	A CURSO DE AGUA
8	OC del KMn04 (a determinarse en vez de la DBO	Sobre muestra bruta 0,01	Sobre muestra decantada 2 horas En conductos y canales detallados en (1) 0,02	Sobre muestra bruta En ríos y arroyos detallados en (2) 0,02
10	Gases tóxicos o sustancias que lo producen Cianuro, CN-	5	5	5
11	Hidrocarburos	0,04	0,04	0,04
12	Sustancias que interfieren en procesos de plantas de tratamiento o de auto depuración.			
A)	Cromo Hexavalente	3	3	3
	Cromo Trivalente	0,5	0,5	0,5
B)	S.R.A.O. Detergentes	0,3	0,3 Conductos: Medrano, Vega, White y Maldonado 0,4	0,3 Vertidos a un radio menor de 5 Km de una toma de agua para bebida: 0,4
C)	Cadmio	10	10	10
D)	Plomo	2	2	2
E)	Mercurio	20	20	20
F)	Arsénico	2	2	2
13	Sustancias que producen olor y sabor en el agua Sustancias Fenólicas	Con planta de tratamiento final 0,2 Sin planta de tratamiento final 0,8	Conductos: Medrano, Vega, White y Maldonado 2 El resto: 0,8	Vertidos a un radio menor de 5 Km de una toma de agua para bebida: 2 Otros: 0,8

(1) Conductos y arroyos: White, Pavón, El Gauto, Vega, Medrano, Maldonado, Cildáñez.

Canal: Sarandí.

(2) Ríos: Luján, Tigre, Matanza, Riachuelo, Río de la Plata, Reconquista.

Arroyos: Las Perdices, Giménez, Los Pátanos, Morón, Del Rey, Santo Domingo, Sarandí, Maciel, Santa Catalina, Millán, Las Ortigas.

NOMENCLATURA USADA:

pH = -log [H+]; a) Para vertidos ácidos, b) Para vertidos alcalinos.

SSEE : Sustancias solubles en éter etílico.

S= : Sulfuros.

SS 10' : Sólidos sedimentables en 10 minutos.

SS 2h : Sólidos sedimentables en 2 horas.

T: Temperatura.

DBO : Demanda bioquímica de oxigeno.

DC : Oxigeno consumido.

S.R.A.O. : Sustancias reactivas al azul de ortotoluidina.

ANEXO II

MODULOS ADIMENSIONALES Fi

TIPO	PARAMETRO	VALORES DE LOS Fi EN EL VERTIDO		
		A COLECTORA CLOAC	A CONDUCTO PLUVIAL	A CURSO DE AGUA
1	pH	A_1 . (1 + : pH-pHo :)	A_1 . (1 + : pH-pHo :)	A_1 . (1 + : pH-pHo :)
2	SSEE	A_2 . (1 + LnC/Co)	A_2 . (1 + LnC/Co)	A_2 . (1 + LnC/Co)
3	S=	A_3 . (1 + LnC/Co)	A_3 . (1 + LnC/Co)	A_3 . (1 + LnC/Co)
4	SS 10'	A_4	——	A_4

Continuación Anexo II

TIPO	PARAMETRO	VALORES DE LOS Fi EN EL VERTIDO		
		A COLECTORA CLOAC	A CONDUCTO PLUVIAL	A CURSO DE AGUA
5	SS 2h	–	A_5	–
6	T	A_6	A_6	A_6
7	DBO	$A_7 \cdot \left(\frac{C-Co}{Co}\right)^{0,75}$	$A_7 \cdot \left(\frac{C-Co}{Co}\right)^{0,75}$	$A_7 \cdot \left(\frac{C-Co}{Co}\right)^{0,75}$
8	OC del KMn04 (a determinarse en vez de la DBO	$A_8 \cdot \left(\frac{C-Co}{Co}\right)^{0,75}$	$A_8 \cdot \left(\frac{C-Co}{Co}\right)^{0,75}$	$A_8 \cdot \left(\frac{C-Co}{Co}\right)^{0,75}$
10	Gases tóxicos o sustancias que lo producen Cianuro, CN-	A_{10} . (1 + LnC/Co)	A_{10} . (1 + LnC/Co)	A_{10} . (1 + LnC/Co)
11	Hidrocarburos	A_{11} . (1 + LnC/Co)	A_{11} . (1 + LnC/Co)	A_{11} . (1 + LnC/Co)
12	Sustancias que interfieren en procesos de plantas de tratamiento o de auto depuración.			
A)	Cromo Hexavalente	A_{12aa} . (1 + LnC/Co)	A_{12aa} . (1 + LnC/Co)	A_{12aa} . (1 + LnC/Co)
	Cromo Trivalente	A_{12ab} . (1 + LnC/Co)	A_{12ab} . (1 + LnC/Co)	A_{12ab} . (1 + LnC/Co)
B)	S.R.A.O. Detergentes	A_{12b} . (1 + LnC/Co)	A_{12b} . (1 + LnC/Co)	A_{12b} . (1 + LnC/Co)
C)	Cadmio	A_{12c}	A_{12c}	A_{12c}
D)	Plomo	A_{12d}	A_{12d}	A_{12d}
E)	Mercurio	A_{12e}	A_{12e}	A_{12e}
F)	Arsénico	A_{12f}	A_{12f}	A_{12f}
13	Sustancias que producen olor y sabor en el agua Sustancias Fenólicas	A_{13} . (1 + LnC/Co)	A_{13} . (1 + Ln C/Co)	A_{13} . (1+ LnC/Co)

CONSTANTES Ai:

Para A7 y A8 vale:

Ai = 0,1.Q + 5000/Q, para Q $<$ 130 m3/día.

Ai = 50, para Q $\geq$ 130 m3/día.

Para A1, A2, A4, A6, A11 y A5 vale:

Ai = 0,1.Q + 5000/Q, para Q $<$ 40 m3/día.

Ai = 129, para Q $\geq$ 40 m3/día.

Para A3, A13, A12b y A12ab vale:

Ai = 0,1.Q + 5000/Q, para Q $<$ 35 m3/día.

Ai = 146, para Q $\geq$ 35 m3/día.

Para A10 y A12aa vale:

Ai = 0,1.Q + 5000/Q, para Q $<$ 25 m3/día.

Ai = 202, para Q $\geq$ 25 m3/día.

Para A12d y A12f, A12c y A12e vale:

Ai = 0,1.Q + 5000/Q, para Q $<$ 10 m3/día.

Ai = 500, para Q $\geq$ 10 m3/día.

NOMENCLATURA

pH = -log [H+]

pHo : 5,4 ó 10,1 según si el vertido es ácido o alcalino respectivamente.

SSEE : Sustancias solubles en éter etílico.

S= : Sulfuros.

SS 10' : Sólidos sedimentables en 10 minutos.

SS 2h : Sólidos sedimentables en 2 horas.

T: Temperatura.

DBO : Demanda bioquímica de oxígeno.

DC : Oxígeno consumido.

S.R.A.O. : Sustancias reactivas al azul de ortotoluidina.

Q: caudal diario del vertido.

Co : Concentración del límite permisible del parámetro contaminante del vertido.

C: Concentración del parámetro contaminante del vertido.

e. 29/8 Nº 1987 v. 29/8/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
NOTA D.A.T. Nº 22

Bs. As., 24/8/90

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

FREDES Horacio Alberto
MERLO Héctor Marcelo
RAMOS Francisco
SALAY Carlos
VOLONTE Alejandro Luis
VIZGARRA Julio César

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA.- JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 29/8 Nº 1988 v. 11/9/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/3/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 3.750 Nos. 5.014.764, 5.014.945/946, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Sandra Marcela García. Bs. As. 24/1/90. Fdo. ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION, NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DE DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 7/8 Nº 16.351 v. 5/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/7/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.985.180/182 y de u$s. 250 Nos. 1.052.505, 2.625.815 y 4.014.375, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Mario Gradin, Bs. As. 23/5/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION. — NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 10/8 Nº 16.861 v. 7/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nos. 548.624 y 548.626, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Lidia E. Nazar de Cabrera, Bs. As., 25.7.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/8 Nº 18.085 v. 21/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/7/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones. Nos. 8, 9 y 10 de u$s. 15,96; 3,54 y 15,91 respectivamente Nº 10.009.809; de u$s. 79,80; 17,70 y 79,55 Nos. 11.001.777, 11.009.670, 11.016.586, 11.016.590 y 11.023.902; y de u$s. 159,60; 35,40 y 159,10 Nos. 12.017.636 y 12.082.644 de Bonos Externos 1984. Esc. Juan J. Vásquez, Bs. As. 23/7/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 18.255 v. 14/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 9/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 3.125 Nº 13.019.295 y de u$s 6.250 Nº 14.022. 968, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Rafael H. Pinasco, Bs. As. 1/8/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 18.428 v. 14/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 2.580.081/082, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo Glot, Bs. As. 9/8/90. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 22/8 Nº 18.868 v. 20/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/8/90

Han dejado de tener efectos legales, el título de Bonos Externos 1981, de u$s. 125 Nº 629.155, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, y los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.835.794, 1.906.485/486, 2.125.556/557; de u$s 125 Nº 2.343.707, y de u$s. 250 Nos. 1.089.786, 1.121.156 y 2.870.396, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. Elisabeth B. Nantelli, Bs. As. 13.8.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 24/8 Nº 19.139 v. 25/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 5 de Bonos Externos 1987 de u$s. 45 Nos. 6.000.164, 6.000.168/171, 6.000.174/176, 6.002.027, 6.002.035/036, 6.002.286/287, 6.002.465/467; de u$s. 225 Nos. 7.769.028/029 y de u$s. 450 Nos. 8.302.584, 8.304.901, 8.304.903, 8.307.542, 8.307.614, 8.307.783/784 y 8.308.561/563. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 27/8 Nº 1966 v. 24/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/8/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 586.589/600, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. S. Dario Laurencena, Bs. As., 17/8/90. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.601 v. 26/9/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/7/90

Ha dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 2.081.801 al 2.082.000, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVA, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 28/8 Nº 19.536 v. 26/9/90

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO a través de la Dirección Nacional de Promoción Comercial invita a editoras interesadas en la ejecución de una publicación destinada a difundir las empresas exportadoras de nuestro país en el exterior denominada: "NOMINA DE EXPORTADORES ARGENTINOS" y de las Separatas Provinciales sobre el tema, a la presentación de ofertas.

Las mismas deberán realizarse el 5 de septiembre de 1990 a las 15 hs., pudiendo retirar las bases en Avda. Julio A. Roca 651 - 5to. P. S. 22. en el horario de 12 a 17 hs. — Cont. MARIA V. P. A. de TRIGO — DIRECTORA NACIONAL DE PROMOCION COMERCIAL.

e. 23/8 Nº 1944 v. 29/8/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BARMAN, Pablo Andrés
CASTRO, Roberto Ramón
GOMEZ, Américo de Jesús
MARTIN, Luis Arnaldo
REDMOND, Rubén Héctor

Beatriz Arias de Rivolta. — Jefe Dpto. Gestión Accidentes.

e. 17/8 Nº 1896 v. 31/8/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 10.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 10.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 10.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 20.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 14.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 30.000,-

- **Nº 214 - *Decreto* Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 10.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 12.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 12.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 25.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 25.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — ₳ 35.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 10.000,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — ₳ 25.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 17.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 20.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 53.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 61.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 39.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 23.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 66.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 10.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 14.000,-